



**60**  
años  
Universidad de  
Playa Ancha  
1948-2008

**Instituto Tecnológico  
Universidad de Playa Ancha  
Ignacio Domeyko**

Programa Complementario de Capacitación en Gestión Municipal para Funcionarios Municipales de los Estamentos Auxiliar y Administrativos de la Región de Valparaíso / Licitación Pública N° 3621-11072-LP08

# Administración **Financiera** del Estado

Mauricio Verdejo Retamales  
Leonel Ceballos Molina



GOBIERNO DE CHILE  
GOBIERNO REGIONAL  
REGION DE VALPARAISO



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO  
REGIONAL Y ADMINISTRATIVO



## ©ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

**Mauricio Verdejo Retamales**  
**Leonel Ceballos Molina**

Instituto Tecnológico  
Universidad de Playa Ancha  
Ignacio Domeyko

Programa Complementario de Capacitación en Gestión Municipal para  
Funcionarios Municipales de los Estamentos Auxiliar y Administrativos  
de la Región de Valparaíso / Licitación Pública Nº 3621-11072-LP08

RPI: 175.335  
ISBN: 978-956-296-071-7

Director del Programa:	Carlos González Morales
Comité Asesor:	Francisco Aguilar Caballero Julio Calderón Cortés Dante Iturrieta Méndez
Diseñador Instruccional:	Manuel Contreras López
Diseñador Gráfico:	Gastón Aguilera Vega
Corrección de estilo:	Eduardo González Pradenas

Primera edición: noviembre 2008  
Tiraje: 400 ejemplares

Impreso en la Imprenta de la Universidad de Playa Ancha,  
Av. Playa Ancha 850, Valparaíso (quien solo actúa como impresor).

Impreso en Chile / Printed in Chile

# ÍNDICE GENERAL

Introducción .....	5
Objetivo .....	6
Unidad 1: Función del Estado en la Economía .....	7
Desarrollo Temático .....	8
1. Concepto de finanzas públicas .....	8
1.1. El Estado y la actividad financiera .....	9
2. Concepto de sector público .....	9
3. Acción del Estado en la Economía .....	10
3.1. El Estado y sus limitaciones .....	11
3.2. Orientaciones para la acción reguladora .....	13
3.3. El perfeccionamiento de la acción del Estado .....	14
4. Política económica .....	16
5. Política fiscal .....	17
6. Política monetaria .....	17
7. La administración financiera del Estado .....	19
7.1. Fuentes de los recursos del Estado .....	20
Preguntas .....	21
Unidad 2: Presupuesto público como instrumento de acción económica del Gobierno .....	23
Desarrollo Temático .....	24
1. Los ingresos públicos .....	24
1.1. Tipos de ingresos públicos .....	24
1.2. Planificación y presupuesto .....	25
1.3. Formulación de políticas presupuestarias .....	26
2. Gasto público .....	28
2.1. Tipos de gastos públicos .....	28
2.2. Superávit fiscal .....	28
2.3. Gasto público y estabilización económica .....	29
2.4. Subsidios estatales .....	29
3. Inversión pública .....	30
3.1. Criterios sobre inversión pública .....	30
3.2. Evaluación de los proyectos públicos .....	30
3.3. Sistema de evaluación y control del Estado .....	31
Preguntas .....	32

Unidad 3: Programación Financiera y el Presupuesto del Sector Municipal .....	33
Desarrollo Temático .....	34
1. La programación como instrumento de planificación y control .....	34
2. Programación de ingresos y egresos fiscales .....	35
3. Los planes anuales operativos y la programación anual .....	38
4. Ciclo presupuestario .....	39
5. Administración presupuestaria .....	40
5.1. El Fondo Común Municipal .....	41
5.2. Aspectos financieros principales de la Ley de Rentas II .....	43
5.2.1. Aspectos generales reavalúo .....	43
5.2.2. Exenciones .....	44
5.2.3. Recursos varios .....	45
5.2.4. Modernización .....	46
Preguntas .....	48
Anexos .....	49
Anexo 1: Ley Orgánica de la Administración Financiera Del Estado Decreto Ley N° 1.263, de 1975 .....	50
Anexo 2: Ley de Rentas II .....	72
Bibliografía .....	93

## INTRODUCCIÓN

El Estado en su conjunto es una compleja red de interrelaciones que involucra a todos los estamentos de nuestra sociedad de forma directa o indirecta. Es, por tanto, un rol protagónico el que juega en el desarrollo del país y esto apremia que tenga una evolución acorde con el entorno.

La Presidenta de la República, Michelle Bachelet, dio a conocer el 23 de noviembre de 2006, la Agenda del Gobierno en materias de Probidad, Transparencia y Modernización, lo que incluye medidas y plazos concretos para su puesta en marcha. Esta agenda anunciada por la Jefa de Estado involucra tres áreas centrales: transparencia, modernización del Estado y calidad de la política. Con estas medidas, la Presidenta ratificó el compromiso del Gobierno con la reforma del Estado.

«Reformaremos el Estado porque el mundo moderno así también nos lo exige» señaló la Mandataria, puntualizando que los países que se desarrollan y compiten con éxito en los mercados mundiales, son aquellos que cuentan con «estructuras modernas y vigorosas, eficientes y dinámicas, que permiten acompañar al sector privado y construir juntos, de la mano, una mayor prosperidad para su gente».

Estos lineamientos demuestran la importancia de modernizar la gestión del Estado en su conjunto. Entre otros aspectos relevantes, cabe citar el impulso al desarrollo en la administración financiera del Estado con la incorporación del Sistema S.I.G.F.E., aplicado actualmente en los organismos centralizados del poder ejecutivo tanto en calidad transaccional como homologado. La proyección de desarrollo presentada en el presente año en la discusión presupuestaria y el Informe de Finanzas Públicas confirman la incorporación de los municipios en el mediano plazo y está destinada, principalmente, a mejorar los sistemas de información en el ámbito municipal e integrar los datos del conjunto de municipios. La responsabilidad de ejecución está radicada en la SUBDERE, en conjunto con la Contraloría General de la República. La DIPRES asume un rol de supervisión y asistencia técnica.

El módulo de *Administración Financiera del Estado*, que a continuación se expone, considera aproximar al alumno a los elementos normativos y

conceptuales que rigen la operación de los servicios públicos. En la primera unidad se trata la función del Estado en la Economía describiendo el rol y las limitaciones que implican la determinación de las políticas fiscales. La Ley de Administración Financiera del Estado describe los organismos involucrados en los distintos procesos presupuestarios y contables, así como las responsabilidades y ámbitos de control respectivos.

En la segunda unidad, se describen los conceptos de ingresos, gastos e inversión pública; asimismo, la importancia que cumplen beneficios estatales como los subsidios, considerados herramientas flexibles que le proporcionan al Estado el poder actuar sobre determinados sectores económicos.

En la última unidad, se conjugan los aspectos normativos de la planificación presupuestaria con la aplicación financiera en las municipalidades; esto implica abordar las distintas fuentes de ingresos y describir la estructura y operación del Fondo Común Municipal. Luego los aspectos que se desarrollan, a fin de permitir al alumno tener una visión general del desarrollo financiero de sus respectivas comunas, son los criterios de distribución y los factores que inciden en los flujos de fondos recibidos por los municipios, ya sea del Estado o de otras entidades.

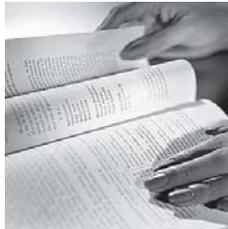
## **OBJETIVO**

- 1) Proporcionar al alumno los conocimientos sobre instrumentos, estructuras, normas y procedimientos que se utilizan en la administración estatal para la recaudación y desembolso de los fondos públicos.

## UNIDAD 1:

---

### Función del Estado en la Economía



## DESARROLLO TEMÁTICO

El origen etimológico del vocablo finanzas, ya sea del latín o de las lenguas neolatinas, es más bien aproximado y propio de una disciplina que ha evolucionado con el tiempo.

«FINANZAS»: se atribuye su origen al vocablo del latín «finis», que significa término, fin, remate, conclusión. En inglés «fine» tiene el significado de pena o multa económica por una ofensa; antiguamente, además, en el mismo idioma se tomaba como conclusión de un negocio. «Finas» del francés (plural) se refiere a Erario o Fisco, como el dinero público. Es por esta razón que un autor ha definido las Finanzas como «el fin de los negocios jurídicos entre el individuo y el Estado».

### 1. Concepto de finanzas públicas

A fin de evitar equívocos, se usará preferentemente la expresión FINANZAS PÚBLICAS para señalar con un sentido amplio todo lo relativo a los recursos y gastos del Estado, nacional o municipal, como de los entes autónomos, considerando que el manejo de los bienes del Estado se realiza de acuerdo a como lo establece la Ley de Presupuestos.

Es el conjunto de los recursos fiscales y reglas técnicas relativas a la actividad de las personas públicas. Trata de los principios de la distribución de los gastos públicos e indica las condiciones de su aplicación.

La definición de Finanzas Públicas, según el Diccionario de Administración Pública<sup>1</sup>, señala que es: “Rama de la teoría económica que estudia los medios y efectos de las políticas financieras del gobierno”.

Las finanzas públicas se dedican al estudio de los siguientes fenómenos:

---

1 Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Ministerio del Interior: *Diccionario de Administración Pública Chilena*, 2002.

- 1) Efecto de los impuestos y del gasto fiscal sobre los distintos agentes, mercados y sectores económicos, y sobre la economía como un todo.
- 2) Suministro de bienes públicos y las formas de financiarlos.
- 3) Fines de la política fiscal y tributaria y los medios más eficientes para alcanzarlos.

### 1.1. El Estado y la actividad financiera

El Estado como sujeto del derecho que debe cumplir múltiples funciones es, a la vez, sujeto de la actividad financiera, cuyos fines son los intereses colectivos, no los del individuo en particular.

Partiendo de la lógica selección valorativa de objetivos que se deben alcanzar, el Estado debe efectuar erogaciones destinadas a llevar a la realidad tales objetivos, y, como lógica consecuencia, debe obtener medios (pecuniarios o de otra especie), cuya finalidad es principalmente la de atender las erogaciones (fines fiscales).

Luego, la actividad financiera tiene por finalidad hacer posible el cumplimiento de los objetivos del Estado, diferenciándose de la actividad privada por los fines y por los medios. Es obvia la vinculación con el Derecho Administrativo por la identidad del sujeto de ambas disciplinas. El gasto público y los ingresos o recursos constituyen los dos extremos del eje fundamental de las finanzas, implementados por la administración financiera a través del Presupuesto.

## 2. Concepto de sector público

La definición que describe el sector público<sup>2</sup> considera el conjunto de actividades económicas de una nación que de manera directa o indirecta está bajo la esfera de la acción gubernamental. Estrictamente el sector público incluye todas las empresas y servicios estatales y gubernamentales, en el nivel local, regional y nacional.

---

2 Ídem nota 1.

Incluye tipo de organismos del Estado; es decir, abarca la definición de Administración del Estado más todas aquellas actividades en que el Estado participa o son de su propiedad, aunque no tengan carácter público.

Para efectos de la Administración Financiera del Estado, el sector público comprende los servicios e instituciones:

- Presidencia de la República
- Congreso Nacional
- Poder Judicial
- Contraloría General de la República
- Ministerios de Estado
- Gobiernos Regionales
- Municipalidades

El sector público se rige por reglas propias para el gobierno de la actividad financiera; no obstante, es difícil, en el mundo actual, fijar una línea de separación con la actividad económica del sector privado; sería absurdo pretender establecer una separación arbitraria entre lo que pudiera denominarse Sector Público y Sector Privado o, en otros términos, entre Finanzas y Economía.

Esto lleva a afirmar la necesidad de una coexistencia de la economía del Estado con la del sector privado.

El hecho financiero es un fenómeno que incide directa o indirectamente en la actividad económica del sector privado, tanto en su relación con el Estado como con las personas privadas entre sí. Los principios de naturaleza financiera obligaron a establecer «la norma ley», para dar lugar a la formación de la ciencia de las finanzas y, subsecuentemente, al derecho financiero.

### 3. Acción del Estado en la Economía

Las sociedades modernas usan tanto al mercado como al Estado para organizar sus actividades económicas. Cada uno de estos dos mecanismos tiene ventajas en determinadas situaciones y ninguno puede ser considerado como superior al otro en todos los casos. Por esta razón, el principio general que debe aplicar un buen gobierno es utilizar los arreglos institucionales que

sean más eficientes en cada situación y evitar los mecanismos que organizan con deficiencia las actividades económicas.

El desempeño económico que alcanza una sociedad depende de las conductas y decisiones de cada uno de sus miembros, las que, a su vez, dependen del sistema de incentivos que ofrecen los arreglos institucionales.

Si los sistemas de incentivos funcionan bien, estaremos en presencia de un círculo virtuoso: hay reglas del juego que favorecen la eficiencia, y las organizaciones exitosas, eficientes e innovativas refuerzan dichas reglas.

Sin embargo, en la práctica los sistemas de incentivos son imperfectos.

Existen reglas del juego malas, instituciones improductivas, que normalmente tienden a perpetuarse creando círculos viciosos de ineficiencia y desperdicio. Las fallas más frecuentes en la organización económica se producen cuando hay externalidades o asimetrías de información, las que se producen tanto en el mercado como en el Estado.

El desafío para una regulación eficiente consiste en adoptar reglas del juego inteligentes, relevantes y socialmente productivas. Para desarrollar esta labor se debe tener plena conciencia de las limitaciones del mercado y del Estado.

### **3.1. El Estado y sus limitaciones**

En todas las sociedades modernas el Estado ha alcanzado un rol importante como mecanismo para organizar diversas esferas de la vida económica. Existen ciertas situaciones en las cuales el Estado constituye un instrumento que tiene ventajas para conseguir determinados objetivos de bien común.

La principal ventaja relativa del Estado está en la capacidad para producir reglas e imponer su cumplimiento a los miembros de la sociedad.

El Estado no tiene ventajas particulares en la producción y distribución de bienes y servicios. Las mejores capacidades del Estado se expresan en aquellas situaciones en que los individuos tienen incentivos para actuar en forma divergente del bien común. En estas situaciones, el Estado puede proveer reglas del juego que facilitan la coordinación y obligan a todos los individuos a someterse a ellas.

El Estado enfrenta los problemas de coordinación de la actividad económica de manera opuesta al mercado: mientras la competencia impide la colusión, el Estado opera por la vía de inducir a la cooperación. Ambos tipos de comportamiento: competencia y cooperación son deseables en diferentes circunstancias. Por esta razón, el mercado y el Estado desempeñan un papel complementario en la organización de la vida económica de la sociedad.

En el transcurso del siglo XX se ha producido una importante expansión en el rol del Estado. En los años 50 y 60 la principal recomendación para la política económica era: utilizar el mercado cada vez que sea posible y el Estado cada vez que sea necesario. En este postulado se deja que los mercados hagan aquello para lo cual son eficientes y que el Estado provea los bienes públicos, corrija las externalidades y regule los monopolios cuando hay rendimientos crecientes de escala.

El Estado tiene, sin embargo, varias debilidades fundamentales como mecanismo de organización de la vida económica de las sociedades.

Primero, el Estado no tiene acceso a la información privada sobre las preferencias de los consumidores y los costos de los productores. Segundo, los ciudadanos no conocen la información que tienen los individuos que operan dentro del Estado. De allí surge la desconfianza de la población en el funcionamiento de las instituciones del Estado. Tercero, las decisiones colectivas en materias económicas a través de la votación tienen serios límites. Cuarto, cuando la intervención del Estado suprime al mercado se producen transferencias de renta. Ello genera un incentivo a las conductas que buscan influir sobre las decisiones que adopta el Estado con objetivos enteramente privados. Estas debilidades del Estado son prácticamente ineludibles. Están en su misma naturaleza y en el carácter de los procesos democráticos, aunque existe naturalmente un espacio de perfeccionamiento de la acción del Estado a través de la profundización de la democracia.

De alguna manera, la expansión del Estado subestimó sus debilidades como mecanismo para organizar la vida económica de la sociedad. Así, hacia fines de los años 70, la fuerza de la principal recomendación para la política económica comienza a presentar una doble y peligrosa debilidad lógica y práctica. Se partía de la premisa de que los mercados fracasaban para concluir que el Estado debía actuar. Pero esa lógica no es rigurosa: el postulado posee una premisa no demostrada: que el Estado puede alcanzar el conocimiento, la sabiduría y la recta intención para lograr siempre el bien común de la sociedad. Sabemos que la conducción del Estado está a cargo de individuos en los que conviven intereses de diversa naturaleza, incluyendo la búsqueda del bien

común, y los resultados de su acción concreta son lógicamente inciertos. Es decir, se comienza a tomar conciencia de que la acción del Estado puede también hacer daño a la economía y a la sociedad.

Desde una perspectiva práctica, el Estado interventor generó un exceso de regulaciones y políticas superpuestas, muchas de ellas contradictorias o caducas, lo que condujo a un deterioro de la capacidad para invertir y una baja peligrosa en la productividad de la sociedad. Este conjunto de regulaciones respondía a menudo a lógicas particulares, revestidas de interés público. Así, el sistema de precios relativos dejó de impulsar el crecimiento económico.

Aquí yace el tema central que enfrentamos en la actualidad: la teoría económica nos permite afirmar que el Estado podría hacer algunas cosas mejor que el mercado, pero no entrega certezas para confiar que este no excederá los límites de una intervención óptima, ni que será eficiente en su acción.

En síntesis, es cierto que el Estado no es omnisciente, sabio y bueno, pero también es cierto que los mercados no siempre generan un resultado eficiente y, de alguna manera, esta realidad explica el renacer de la literatura sobre el Estado. Nos acercamos así al centro del debate actual. No es posible el funcionamiento de una economía de mercado moderna en ausencia del Estado, pero el dilema respecto al Estado no está resuelto: ¿cómo podemos hacer para que este actúe cuando debe y como debe y se contenga cuando no deba actuar?

### 3.2. Orientaciones para la acción reguladora<sup>3</sup>

Para avanzar en los principios que deben ordenar una reforma a la institucionalidad reguladora del Estado, es preciso señalar claramente que el problema de la sociedad moderna no es el diseño organizacional de dicha acción, sino el perfeccionamiento de los sistemas de incentivos que orientan las decisiones, tanto en el sector privado como en el sector público. Los verdaderos problemas del Estado no dependen tanto de su diseño organizacional, aunque este sea perfectible. La institucionalidad reguladora necesita poner el acento en la corrección de las distorsiones que existen en los sistemas de incentivos.

---

3 Jorge Marshall Rivera. Ph. D., en Economía, Harvard University. Vicepresidente del Banco Central de Chile. Exposición en la conferencia "Modernización de la Institucionalidad Reguladora del Estado", realizada en el Centro de Convenciones Diego Portales, Santiago, el 23 y 24 de abril de 1998.

Las fallas del mercado constituyen una condición necesaria pero no suficiente para la regulación, porque cuando la regulación no enfrenta incentivos adecuados, tampoco se garantiza que el desempeño global de la sociedad mejore. Así, las fallas del Estado regulador se originan, precisamente, en las dificultades que tiene la sociedad para generar un sistema de incentivos que oriente la acción del Estado.

La pretensión de mejorar la eficiencia de la acción reguladora del Estado solo a través de rediseños organizacionales tiene tres debilidades fundamentales. Primero, los costos de la transición en las reformas institucionales resultan normalmente muy superiores a los anticipados. Segundo, los rediseños organizacionales se mezclan con los intereses particulares, con lo cual sus propósitos se desperfilan. Tercero, aun si un buen rediseño organizacional fuese viable en términos de su establecimiento, la carencia de un sistema de incentivos apropiados impediría la eficiencia del mecanismo diseñado. Bajo estas circunstancias es posible que la solución sea más costosa que el problema original que se busca superar.

La pregunta clave, entonces, es cómo crear un sistema de incentivos que permita disminuir la probabilidad de interferencia de intereses ajenos al bien común, tanto en la conducta de los agentes privados como en la acción reguladora del Estado. Enfrentar este desafío es una condición necesaria para que la superación de las fallas del mercado sea posible a través de la regulación.

En este marco, las tres orientaciones para perfeccionar los sistemas de incentivos en la sociedad moderna son: aprovechar más los estímulos de la competencia, reconocer que la autorregulación tiene una capacidad subestimada en el pasado y dar mayor transparencia a la acción del Estado. La aplicación de estas tres orientaciones permitirá mejorar el desempeño económico de la sociedad.

### **3.3. El perfeccionamiento de la acción del Estado**

La tercera fuente para crear un sistema de incentivos que mejore el funcionamiento económico de la sociedad moderna es la acción reguladora del Estado. El debate actual no es si el Estado debe o no participar en los procesos de autogobierno de la sociedad. El tema central consiste en definir cuáles son los resguardos que debemos tomar para estar confiados en que la acción del Estado estará efectivamente orientada hacia el bien común. Por esta razón, debe subrayarse que el debate sobre la institucionalidad reguladora no debe ser enfocado al diseño organizacional de la acción del Estado, sino al

diseño de los sistemas de incentivos para que dicha acción esté libre de intereses particulares.

Es interesante reconocer que una de las razones por las que se genera una falla en el sistema de incentivos del Estado es que su acción o los resultados de ella no son directamente observables por los agentes de la sociedad. El camino para mejorar el sistema de incentivos que enfrenta el Estado es aumentar la información y transparencia sobre su acción.

Cuando la información se canaliza a través de los mecanismos institucionales adecuados, la sociedad cuenta con una excelente base para evaluar la acción del Estado y la probabilidad que intereses ajenos al bien común intervengan en las decisiones es mucho menor. En este sentido, una mayor transparencia de la acción reguladora necesita de una fiscalización más técnica sobre el organismo regulador y de una capacidad de estudio y análisis en instituciones intermedias.

Cualquier agencia reguladora gubernamental estaría mucho mejor equipada para hacer frente a los intereses particulares que existen en toda democracia si las decisiones que adopta y sus resultados son debidamente informados. Por ello, la transparencia de información es un mecanismo para perfeccionar el sistema de incentivos en una sociedad democrática.

Cuando esto se logra, el Estado se transforma en una instancia privilegiada para enfrentar las fallas del mercado. La transparencia genera los incentivos correctos para alcanzar la eficiencia y la búsqueda del bien común.

Las acciones regulatorias del Estado deben ser formuladas de tal manera que se haga más fácil su evaluación y control, tanto por parte de otras instituciones del Estado, como de la opinión pública. Dichas acciones deben ser informadas a la sociedad, incluyendo objetivos, costos, resultados esperados y plazos. Se debe promover un debate técnico sobre las materias más delicadas.

Mejorar la información es el mejor incentivo para otro de los aspectos fundamentales de los procesos regulatorios: la calidad técnica en la formulación y aplicación de las reglas que orienten la conducta de los agentes privados. Mucho se ha insistido en los requisitos administrativos y técnicos para una buena acción de regulación. Hoy debemos poner el acento en la información y transparencia como la base para que la función reguladora sea más eficiente.

Cabe hacer la pregunta, si este enfoque tiene consecuencias en el diseño organizacional de la acción reguladora. Si bien se trata de un análisis incipiente, se pueden adelantar algunos criterios. Primero, las instituciones reguladoras deben tener canales de comunicación con el resto de las instituciones del Estado. Los sistemas de incentivos se benefician de los vínculos entre instituciones. Segundo, los sistemas de incentivos funcionan mejor cuando las agencias reguladoras están especializadas sectorialmente.

Esto permite que las instituciones encargadas de la fiscalización y la opinión pública tengan más elementos para evaluar la gestión de las instituciones reguladoras. Tercero, se debe generar un proceso de aprendizaje y coordinación entre las instituciones reguladoras que están especializadas sectorialmente.

## 4. Política económica

Desde la perspectiva de ciencia se concibe a la Política Económica<sup>4</sup> como el conjunto de medidas implementadas por la autoridad económica de un país tendentes a alcanzar ciertos objetivos económicos específicos. Los objetivos de la política económica son:

- 1) Conseguir el pleno empleo de los recursos.
- 2) Obtener una alta tasa de crecimiento económico.
- 3) Mantener un nivel de precios estable.
- 4) Propender al equilibrio externo.
- 5) Mantener una distribución justa del ingreso.
- 6) Lograr un desarrollo sustentable.

La armonización de estos objetivos es el problema más difícil que debe enfrentarse en la formulación de la política económica, ya que la consecución simultánea de ellos puede crear conflictos.

---

4 Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Ministerio del Interior: *Diccionario de Administración Pública Chilena*, 2002. Pág. 155

## 5. Política fiscal

El concepto económico de Política Fiscal<sup>5</sup> se enmarca en el conjunto de medidas implementadas por el gobierno, tendentes a encauzar la economía hacia ciertas metas económicas, a través del ajuste de los tipos impositivos o los gastos gubernamentales. Los instrumentos de la política fiscal son:

- 1) Gasto Público
- 2) Transferencias
- 3) Impuestos

Los objetivos de la política fiscal pueden ser:

- 1) Proveer bienes públicos.
- 2) Moderar ciclos económicos.
- 3) Aumentar el empleo.
- 4) Redistribuir el ingreso.
- 5) Aumentar la demanda agregada.

En nuestro país, la política fiscal está bajo el control del Ejecutivo, quien debe compatibilizar dicha política con la política económica del país.

## 6. Política monetaria

La acepción de Política Monetaria<sup>6</sup> considera un conjunto de acciones de la autoridad monetaria dirigida a conseguir la estabilidad del valor del dinero y evitar desequilibrios prolongados en la balanza de pagos. La política monetaria se concentra en el manejo de las siguientes variables:

- 1) Cantidad de dinero
- 2) Condiciones financieras (tasa de interés, volúmenes de crédito, tasa de encaje, etc.)

---

5 Ídem. Pág. 156.

6 Ídem. Pág. 156.

En Chile, la política monetaria está a cargo del Banco Central, institución que cuenta con los siguientes instrumentos para manejar la política monetaria del país:

- 1) Tasa de redescuento
- 2) Tasas de encaje
- 3) Emisión
- 4) Controles sobre la tasa de interés
- 5) Movimientos internacionales de capitales
- 6) Operaciones de mercado abierto

Se pueden distinguir dos tipos de política monetaria:

- 1) **POLÍTICA MONETARIA DURA:** política del Banco Central consistente en restringir o reducir la oferta monetaria y elevar los tipos de interés. Esta decisión produce efectos tales como: desaceleración del crecimiento del PNB real; reducción de la tasa de inflación; y, aumento del tipo de cambio del país.
- 2) **POLÍTICA MONETARIA SUAVE:** política de un Banco Central consistente en el aumento de la oferta monetaria con el fin de reducir los tipos de interés. Su objetivo es elevar la inversión y de esa forma aumentar el PNB.

## 7. La administración financiera del Estado

La administración financiera del Estado corresponde a aquella a través de la cual el Estado obtiene recursos o ingresos que son destinados al financiamiento de sus distintos objetivos, pudiendo constatar previamente una previsión de los ingresos y gastos involucrados a través de un presupuesto general.

En este sentido la Administración Financiera del Estado<sup>7</sup> se ha definido como el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos financieros y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos. El sistema de administración

---

7 Idem. Pág. 15.

financiera del Estado regula los servicios e instituciones que comprende el Sector Público. (Art. 1º y 2º de L. O. de Administración Financiera del Estado).

De este modo, esta actividad financiera comprende el presupuesto de los ingresos y gastos involucrados, la obtención de los recursos necesarios para satisfacer los gastos previamente determinados y, por último, la aplicación de dichos ingresos a los gastos públicos.

La orientación que persiga esta actividad económica dependerá obviamente del concepto que de ella se tenga por parte de la autoridad, orientación que a grandes rasgos será partidaria de la neutralidad o intervención del Estado en la economía de la Nación, y que determinará el alcance y contenido de la política fiscal, la que a su vez reúne al conjunto de decisiones que asume el Estado con relación a los ingresos y gastos públicos.

Hoy, sin embargo, se encuentra extendido el concepto por el cual el Estado no solo debe perseguir el financiamiento de los distintos gastos públicos, sino que además debe actuar o, derechamente, intervenir, a fin de obtener objetivos netamente económicos o sociales, buscando asegurar el bienestar social, incentivar la redistribución de la riqueza, el desarrollo de determinados sectores productivos, el pleno empleo, etc. De esta forma, la actividad financiera del Estado se constituye en un instrumento, tanto para cubrir las necesidades públicas como para lograr la intervención estatal en la economía, llevando de paso a constituir al Estado en un importante agente económico.

La política fiscal por tanto tiene tres clases de objetivos, que son de:

- a) Asignar los bienes privados y los bienes sociales.
- b) Distribuir el ingreso y la riqueza.
- c) Estabilizar los precios y los empleos.

Algunos elementos de la política fiscal actuarán, además, como un estabilizador automático de la economía y ello por cuanto, si la economía está en auge, aumentarán los ingresos de las personas y de las empresas y disminuirán los subsidios estatales, lo que obviamente determinará una mayor recaudación de impuestos a las rentas y a las ventas, lo que a su vez determinará un menor ingreso disponible y un menor gasto privado. Por el contrario, al entrar la economía en una fase recesiva, disminuirán los impuestos y aumentarán los subsidios, motivando un incremento del gasto privado. Los hechos anteriores pueden observarse en el caso de impuestos progresivos, seguros de desempleo, y programas de asistencia social. Lo mismo ocurrirá con las decisiones de política

fiscal discrecional como planes de empleo, de obras públicas, establecimiento de impuestos específicos, etc.

La disciplina de Finanzas Públicas es precisamente aquella que tiene por objetivo el estudio de los principios del financiamiento estatal, distribución y aplicación de los gastos públicos.

El Derecho Financiero, a su vez, forma parte del Derecho Público y reúne al conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado y que determinan, siempre desde el punto de vista jurídico, la estructura de los ingresos y gastos públicos.

### **7.1. Fuentes de los recursos del Estado**

Se ha dicho, hasta ahora, que el Estado dedicará sus recursos a solventar o cubrir el gasto público, que, en gran medida, está ordenado en función de satisfacer necesidades colectivas indivisibles.

También, estos recursos estarán destinados a lograr diversos objetivos sociales o económicos. Por recursos del Estado, debemos entender todos los ingresos de cualquier naturaleza económica o jurídica, ingresos que el Estado obtiene a través de diversos medios:

- a) A través de la gestión de patrimonio. El Estado puede realizar cualquier acto jurídico que le esté expresamente permitido y de ellos se pueden obtener ingresos. Se trata de recursos derivados de la gestión de bienes de dominio público, bienes de dominio privado, utilidades de empresas estatales, de su privatización, de los monopolios fiscales o estancos.
- b) El Estado como persona jurídica es susceptible de contraer obligaciones pudiendo, en consecuencia, obtener recursos mediante créditos.
- c) El Estado como poder soberano está en situación de imponer multas y penas pecuniarias.
- d) Asimismo, en ejercicio de su soberanía el Estado puede establecer tributos y perseguir su cumplimiento en forma forzada. En efecto, el Estado se encuentra dotado de un poder tributario, a través del cual está en situación de crear y establecer tributos, es decir prestaciones pecuniarias obligatorias y cuyo cumplimiento es obtenido coactivamente.

Este poder tributario, por lo tanto, emana de la condición de soberanía del Estado y cuyo ejercicio es posible comprobar tanto en el nacimiento o

creación de cada tributo, entregada al Poder Legislativo, como en el control y fiscalización de su cumplimiento, ordinariamente radicado en un organismo administrativo, ligado al Poder Ejecutivo.

## PREGUNTAS

- 1) ¿Cuáles son los principales aspectos de estudio de las finanzas públicas?
- 2) Para efectos de la Administración Financiera del Estado, ¿qué servicios e instituciones comprenden el sector público?
- 3) ¿Qué debilidades fundamentales tiene el Estado como mecanismo de organización de la vida económica de las sociedades?
- 4) Considerando la acción reguladora del Estado para mejorar la eficiencia, ¿cuáles son las tres debilidades fundamentales que se presentan por los rediseños organizacionales?
- 5) ¿Cuáles son los objetivos de la política económica?
- 6) ¿Cuáles son los objetivos de la política fiscal?
- 7) Señale los medios a través de los cuales obtiene ingresos el Estado.
- 8) Indique los aspectos principales tratados en la Ley de Administración Financiera del Estado.
- 9) ¿Qué elementos constituyen el sistema presupuestario?
- 10) Explique en qué consiste el programa financiero del sector público.



## UNIDAD 2:

---

Presupuesto público como instrumento  
de acción económica del Gobierno



# DESARROLLO TEMÁTICO

## 1. Los ingresos públicos

### 1.1. Tipos de ingresos públicos

El ingreso fiscal está dado por la recaudación del fisco que proviene de los pagos de impuestos de los contribuyentes, venta de servicios y utilidades de empresas públicas, más los ingresos obtenidos por la venta de activos del fisco.

Al respecto el artículo 4 de la ley de Administración financiera del Estado enuncia: «Artículo 4°.- Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del sector público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional».

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del sector público.

No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, solo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto.

Los Ingresos del sector público provienen de una de las siguientes fuentes:

a) INGRESOS CONTRACTUALES:

- Donaciones
- Empréstitos
- Ingresos de dominio: tasas y tarifas, utilidades (dividendos, intereses, rentas de arrendamiento, ventas y enajenación de bienes)

b) INGRESOS EXTRACONTRACTUALES:

- Impuestos
- Contribuciones
- Multas

- Intereses
- Indemnizaciones
- Confiscaciones
- Comisos
- Herencias

## 1.2. Planificación y presupuesto

La planificación<sup>8</sup> se considera un proceso continuo destinado a establecer la base sobre la cual se ejecutarán todas las futuras acciones administrativas. Es prever o auscultar el futuro, estipulando las líneas y programas de acción.

La planificación es una herramienta de la administración que permite determinar cursos concretos de acción, que se deben seguir para lograr la realización de los objetivos previstos.

La planificación está constituida por los siguientes elementos:

- a) Objetivos
- b) Políticas
- c) Procedimientos
- d) Métodos
- e) Reglas
- f) Programas
- g) Presupuestos

El proceso de planificación consta de las siguientes etapas:

- 1) **DIAGNÓSTICO:** análisis de la realidad, que permite determinar las necesidades y problemas específicos que deben resolverse.
- 2) **ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS:** consiste en la formulación de objetivos para la organización; ellos darán dirección a todos los planes.
- 3) **PRONÓSTICO Y DESARROLLO DE PREMISAS:** consiste en la proyección de la situación actual sobre la base de determinadas premisas definidas en la planificación.
- 4) **DETERMINACIÓN DE CURSOS DE ACCIÓN:** de acuerdo al diagnóstico, los objetivos y la proyección, hecha en etapas anteriores, se buscan distintos cursos de acción o caminos alternativos.

---

8 Ídem nota 4.

- 5) **EVALUACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS:** se analizan las alternativas propuestas, determinando las ventajas y desventajas de cada una y su factibilidad, de acuerdo a los recursos disponibles.
- 6) **SELECCIÓN DE UN CURSO DE ACCIÓN:** se elige la alternativa más adecuada, en relación con los objetivos propuestos y los recursos disponibles. En esta etapa se adopta el plan que se seguirá.
- 7) **FORMULACIÓN DE PLANES DERIVADOS:** el plan adoptado debe apoyarse por planes operativos derivados que permitan su ejecución.
- 8) **EXPRESIÓN NUMÉRICA DE LOS PLANES:** esta etapa implica la formulación de un presupuesto.

A continuación, surge el Presupuesto<sup>9</sup> como el documento que contiene una previsión, generalmente anual, de los ingresos y gastos relativos a una determinada actividad económica. Es la expresión numérica de los planes.

El ciclo presupuestario comprende cuatro etapas sucesivas:

- 1) Preparación o elaboración
- 2) Discusión y aprobación
- 3) Ejecución
- 4) Control

El Presupuesto del Sector Público «consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos»<sup>10</sup>.

El presupuesto del sector público debe transformarse en ley, proceso que debe quedar totalmente tramitado a más tardar el 1 de diciembre del año anterior a su vigencia.

El Ciclo Presupuestario del Sector Público implica una serie de fases por las cuales atraviesa la gestión financiera pública. El ciclo presupuestario se desarrolla en distintos niveles del Sector Público:

- a) **NACIONAL:** conformado por la Dirección de Presupuesto, Ministerio de Hacienda, Presidencia de la República y Congreso Nacional.
- b) **SECTORIAL:** conformado por los Ministerios y sus respectivos gabinetes.

---

9 Ídem nota 8.

10 Art. 11, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

- c) **INSTITUCIONAL:** conformado por todas las instituciones que integran la Administración Pública.

Las fases del ciclo presupuestario son:

- 1) Formulación
- 2) Discusión
- 3) Aprobación
- 4) Promulgación
- 5) Ejecución y Control

### **1.3. Formulación de políticas presupuestarias**

Las Políticas Públicas contienen los grandes lineamientos desarrollados por el gobierno, que contienen la definición de sus grandes objetivos fundamentales y los lineamientos o medios básicos para su consecución.

Toda política pública sigue el siguiente ciclo:

- a) **ELABORACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA:** consiste en la identificación y delimitación de un problema o necesidad actual o potencial de la sociedad, la determinación de las posibles alternativas para su solución, la evaluación de los costos y efectos de cada una de ellas y el establecimiento de prioridades.
- b) **FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA:** consiste en la selección y especificación de la alternativa considerada más viable, seguida de una declaración que explicita la decisión adoptada, definiendo sus objetivos y su marco jurídico administrativo y financiero.
- c) **EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA:** conjunto de acciones concretas que están destinadas a alcanzar los objetivos de la política pública. Es su puesta en práctica.
- d) **EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA.**

## 2. Gasto público

La Dirección de Presupuestos es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado. Asimismo, le compete, solo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. Asimismo, le incumbe regular y supervisar la ejecución del gasto público, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Contraloría General de la República.

### 2.1. Tipos de gastos públicos

El gasto del sector público está destinado a la compra de bienes de consumo público y a bienes de capital o inversión pública, en un período de tiempo determinado.

El gasto público se refiere a la utilización de los recursos presupuestarios para la realización de actividades de interés público, de acuerdo a las autorizaciones presupuestarias.

Incluye todo el gasto fiscal más todos los gastos de las empresas públicas y mixtas con administración autónoma del gobierno central.

### 2.2. Superávit fiscal

El Superávit del Presupuesto Público considera la cuantía en que los ingresos presupuestarios exceden a los desembolsos. Matemáticamente es la diferencia positiva entre los ingresos del Estado y el gasto público.

A partir del nivel de ingresos y gastos proyectados puede estimarse para 2009 un balance del Gobierno Central Consolidado de \$3.599.763 millones, lo que representa un superávit equivalente a 3,7% del PIB anual. Como ya se mencionó, los límites del gasto público se han fijado con el objeto de cumplir con la meta de política fiscal de generar un superávit estructural de 0,5% del PIB. Por ello, el superávit efectivo proyectado de 3,7% del PIB incluye un componente cíclico de 3,2% del PIB y un componente estructural de 0,5% del PIB.

De cumplirse los supuestos contenidos en el Proyecto de Ley de Presupuestos 2009, entre 2001 y 2009 el balance efectivo promedio se situaría en 3,5% del PIB, y entre 2006 y 2009 se situaría en un nivel de 6,8% del PIB. Esto implica que en dicho período el Fisco habrá tenido superávit equivalentes a más de 27 puntos del PIB, lo que representa un hito histórico desde que existen estadísticas comparables de las finanzas públicas. Esto refleja que en este período, el alto precio promedio efectivo del cobre por sobre su nivel de tendencia estaría implicando que la economía aún no cierre un ciclo completo en relación con este producto, que afecta en forma importante los ingresos fiscales. Por ende, se esperaría que en el mediano plazo, en la medida que el precio efectivo del cobre se revierta hacia su nivel de largo plazo, se observen balances efectivos inferiores al estructural.

### **2.3. Gasto público y estabilización económica**

A partir de 2001, el Ministerio de Hacienda en conjunto con la Contraloría General de la República ha desarrollado, con apoyo del Banco Mundial, el Proyecto de Administración del Gasto Público, que incluye el desarrollo e implementación de los sistemas: i) SIGFE, a cargo de la Dirección de Presupuestos, actualmente en operación, y ii) el Sistema de Información de Personal de la Administración Pública (SIAPER), a cargo de la Contraloría General de la República, aún en desarrollo. El costo total de Proyecto fue de US \$35.741.627 (US \$23.230.000 contraparte BIRF).

### **2.4. Subsidios estatales**

El rol económico del Estado considera los subsidios como una herramienta social, luego, los subsidios<sup>11</sup> conllevan técnicamente a un impuesto negativo que consiste en la transferencia de dinero, bienes o prestaciones gratuitas que hace el Estado a ciertos agentes económicos o a determinadas actividades productivas. Los subsidios persiguen cinco objetivos básicos:

- a) Corregir distorsiones en el mercado.
- b) Metas sociales.
- c) Fomento a determinadas actividades.
- d) Razones políticas.
- e) Mantener adecuados niveles de demanda agregada.

---

11 Ídem nota 9.

## **3. Inversión pública**

### **3.1. Criterios sobre inversión pública**

La estrategia de desarrollo chilena, considera que, desde un punto de vista macroeconómico, el crecimiento de ambos tipos de inversión, pública y privada, no solo es perfectamente posible sino que también conveniente. Para esto se requiere una política fiscal y monetaria adecuada, de modo tal que el Estado no tenga déficit y pueda financiar su inversión sin recurrir a recursos de ahorro privado que, de otro modo, hubieran sido destinados a financiar inversión privada.

Por otro lado, desde una perspectiva microeconómica hay gran cantidad de evidencia respecto de la complementariedad de proyectos públicos y privados, del rol estimulante y del carácter de condición necesaria que tienen, en muchos casos, la inversión pública respecto de la inversión privada.

Se establece así la importancia estratégica de la inversión y, dentro de ella, el rol y espacio que corresponde a la inversión pública. Resulta también evidente que junto con lograr altas tasas de inversión se requiere que esta se asigne y administre en condiciones de la mayor eficiencia posible, tanto en el campo privado como en el público.

### **3.2. Evaluación de los proyectos públicos**

La relevancia de evaluar la inversión pública se vio refrendada en la Ley N° 19.896, que modificó el Decreto Ley de Administración Financiera del Estado, D.L. N°1.263, de 1975, para dar carácter permanente a normas que dependían de su aprobación anual en la Ley de Presupuestos. Entre estas se destacan: la evaluación anual de programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional, la regulación de las transferencias de recursos de fondos entre ministerios y los compromisos por contratos de estudios, ejecución de obras y otros, para ser cumplidos o pagados en un tiempo mayor al del año.

### 3.3. Sistema de evaluación y control del Estado<sup>12</sup>

Desde principios de los 90 -como parte de un conjunto más amplio de iniciativas de mejoramiento de la gestión pública- la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda ha desarrollado e introducido en el proceso presupuestario diferentes instrumentos de evaluación y control de gestión con el objeto de hacer más transparente y mejorar el análisis, la evaluación y formulación del presupuesto público, orientándolo cada vez más según el desempeño de sus diferentes acciones, programas o proyectos.

A partir de 2000, considerando los avances y experiencia de años anteriores, la Dirección de Presupuestos inició la implementación de un sistema de evaluación y control de gestión. Este tiene por objeto contribuir al mejoramiento de la eficiencia en la asignación y en el uso de los recursos públicos de los diferentes programas, proyectos e instituciones, propiciando además una mejor gestión de estas. Esto ha permitido disponer de un modelo de evaluación y seguimiento del desempeño de la gestión presupuestaria, incorporando los conceptos de presupuesto por resultados en las diferentes etapas del proceso presupuestario (evaluación, formulación, discusión/aprobación y ejecución), retroalimentando el ciclo de toma de decisiones. Toda la información generada a través de este sistema es pública y enviada al Congreso, propiciando la transparencia en el uso de los recursos públicos y la rendición de cuentas.

El sistema de evaluación y control de gestión mencionado comprende los siguientes instrumentos: definiciones estratégicas e indicadores de desempeño; evaluaciones de programas e instituciones; Balances de Gestión Integral (BGI) –documentos de cuenta pública elaborados por cada servicio–; formato de presentación de programas al presupuesto; mecanismos de incentivo remuneracional institucional, vinculando el pago por desempeño a los funcionarios, entre los que destacan los Programas de Mejoramiento de la Gestión (PMG)<sup>49</sup>. Adicionalmente, desde 2008 se incorporó a este sistema el Fondo de Modernización de la Gestión Pública. Todos estos instrumentos están integrados al proceso presupuestario y poseen sinergia, derivada de su diseño conceptual y de los procedimientos que ordenan su implementación.

---

12 Informe de Finanzas Públicas, Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2009. Publicación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

## PREGUNTAS

- 1) Indique cuáles son ingresos extracontractuales que tiene el Sector Público.
- 2) Comente qué se logra en una organización al implementar un proceso de planificación.
- 3) Señale cuáles son los elementos del proceso de planificación.
- 4) Explique en qué consiste la etapa de “Establecimiento de objetivos” en el proceso de planificación.
- 5) Explique en qué consiste el Presupuesto del Sector Público.
- 6) Indique cuáles son las fases del Ciclo Presupuestario del Sector Público.
- 7) Explique la etapa de elaboración de la política pública presupuestaria.
- 8) Explique el concepto del Superávit del Presupuesto Público.
- 9) Indique cinco objetivos básicos que pretenden los subsidios estatales.
- 10) Comente la importancia de la inversión pública en Chile.

## **UNIDAD 3:**

---

### Programación Financiera y el Presupuesto del Sector Municipal



## DESARROLLO TEMÁTICO

### 1. La programación como instrumento de planificación y control

El presupuesto municipal anual es uno de los instrumentos de gestión con que cuenta un municipio, el cual representa los probables ingresos y gastos municipales para un determinado año.

La Ley de Municipalidades considera las siguientes disposiciones relacionadas con el presupuesto:

- a) Es obligación del Alcalde presentar, oportunamente y en forma fundada a la aprobación del Concejo, el presupuesto municipal. Esta es una de aquellas materias que deben ser aprobadas, a iniciativa del Alcalde, por el Concejo. El incumplimiento reiterado y negligente de esto por parte del Alcalde es causal de notable abandono de deberes.
- b) El Alcalde, en la elaboración del proyecto de presupuesto municipal, debe ser asesorado por la Secretaría Comunal de Planificación, con la colaboración de la unidad encargada de administración y finanzas.
- c) El Alcalde, en la primera semana de octubre, debe someter a consideración del Concejo el presupuesto municipal y el programa anual, con sus metas y líneas de acción.
- d) El Concejo debe pronunciarse antes del 15 de diciembre. Si el Concejo no se pronuncia antes de aquella fecha, regirá lo propuesto por el Alcalde.
- e) El presupuesto municipal, una vez aprobado, debe ser promulgado mediante decreto alcaldicio.

Las municipalidades se definen como corporaciones autónomas que cuentan con un patrimonio propio, el cual tiene como finalidad exclusiva la satisfacción de las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social, cultural y comunal.

Este patrimonio puede ser drásticamente distinto dependiendo del tamaño, antigüedad y ubicación de determinada comuna del país. Así, mientras el presupuesto que Viña del Mar proyectó para el 2006 era de 74 mil millones

de pesos, una comuna pequeña como Peralillo, en la VI Región, cuenta con poco más de mil millones para su gestión.

## 2. Programación de ingresos y egresos fiscales

El presupuesto municipal representa la estimación de los probables ingresos y gastos municipales para un determinado año. En otras palabras, lo que el presupuesto persigue es dejar constancia sobre la cantidad de recursos que la municipalidad espera disponer para el año siguiente y, a base de esta proyección, establecer cómo se gastarán aquellos recursos en dicho año. El presupuesto municipal, en consecuencia, es un instrumento clave de la gestión municipal, en cuanto permite ordenar en forma eficiente los recursos disponibles y los gastos asociados a dichos recursos en función de las directrices municipales.

Los gastos anuales de una municipalidad están íntimamente asociados a los ingresos que pretenda obtener para el respectivo año; no obstante, el gasto concreto dependerá de las características y prioridades propias de cada municipalidad.

En tanto, el Ministerio de Hacienda como la Contraloría General de la República son los organismos legalmente competentes para dictar las exigencias contables y de control a las cuales deben ceñirse, estrictamente, las municipalidades para la confección y ejecución del presupuesto de gasto.

Los gastos municipales pueden agruparse en los siguientes cinco grupos<sup>13</sup>: de operación; de prestaciones previsionales, de transferencias, de inversión y de otros gastos.

- 1) **GASTOS DE OPERACIÓN:** los gastos de operación son los gastos corrientes en que debe incurrir una municipalidad para funcionar y se clasifican en gastos en personal y gastos en bienes y servicios de consumo.
  - a) **GASTOS EN PERSONAL:** corresponden a aquellos recursos destinados a pagar las remuneraciones del personal municipal y

---

13 Ídem nota 11.

los gastos derivados de la misma actividad. Se consideran los siguientes gastos:

- Remuneraciones del personal de planta
- Remuneraciones variables (honorarios, horas extras, suplencias y reemplazos)
- Jornales
- Viáticos
- Aportes patronales
- Bonificación de estímulo por desempeño funcionario
- Cotización Adicional (artículo 8° de la Ley N° 18.566)
- Otras Remuneraciones Reguladas por el Código del Trabajo.
- Bonificación por desempeño institucional (artículo 4° de la Ley N° 19.490)
- Asignación de modernización Ley N° 19.533
- Remuneraciones del personal a contrata
- Sobresueldos Personal a Contrata
- Aguinaldos y Bonos
- Asignación inherente al cargo Ley N° 18.695

b) **GASTOS EN BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO:** corresponden a aquellos recursos destinados a la adquisición de bienes de consumo y servicios no personales necesarios para el cumplimiento de las funciones y actividades municipales. Se pueden agrupar en los siguientes grupos:

- Gastos inherentes al funcionamiento y actividad municipal.
- Gastos en servicios a la comunidad. Estos representan un beneficio directo a los habitantes de la comuna, ya que se refieren al pago del alumbrado público, el aseo, la mantención de parques, jardines, semáforos y señalizaciones.

2) **GASTOS POR PRESTACIONES PREVISIONALES:** comprende los gastos que tienen por objeto proteger a la población de riesgos sociales. Entre otros, pueden señalarse las prestaciones de seguridad social, jubilaciones, pensiones y montepíos, bonificación, bonos de reconocimiento, desahucios e indemnizaciones.

3) **GASTOS DE TRANSFERENCIAS:** corresponde a subvenciones a personas naturales o jurídicas, sin prestación recíproca de bienes o servicios. Se pueden enumerar las siguientes:

- Transferencias al sector privado que incluyen devoluciones (indemnizaciones por seguros, becas y otros análogos), fondos de emergencia, subvenciones a los sectores de la salud y educación, salas cunas y jardines infantiles, transferencias al voluntariado, inversión en programas sociales y culturales.
  - Transferencias a otras entidades públicas, que incluyen todas las transferencias municipales a los servicios incorporados a su gestión, sea del sector salud o educación, al SENAME, a la JUNAEB, a programas sociales y culturales y al Fondo Común Municipal.
  - Transferencias al Fisco.
  - Cumplimiento de sentencias ejecutoriadas.
  - Gastos de funcionamiento de los servicios traspasados DFL N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior y Ley N° 18.096.
- 4) **GASTOS DE INVERSIÓN:** son los gastos destinados a invertir en proyectos que promuevan el adelanto y el desarrollo local. Estos permiten analizar el grado en que las actividades y la administración municipal aportan al desarrollo de la comunidad. Se pueden agrupar en:
- Inversión en activos existentes, vale decir en los requisitos de inversión para funcionamiento, compra de vehículos, terrenos y edificios, así como en estudios para inversión.
  - Inversión regional o municipal, que comprende la ejecución de proyectos y programas locales en diversas áreas como sedes comunitarias, infraestructura para deporte, cultura y recreación, salud, educación, atención de menores, infraestructura sanitaria, áreas verdes, mejoramiento vial, alumbrado público, transportes, comunicaciones, pavimentos, electricidad, agua potable, alcantarillado, defensas fluviales, canales de regadío, turismo.
- 5) **OTROS GASTOS:** deben considerarse los siguientes:
- Inversión financiera
  - Transferencias de capital
  - Servicio de la deuda pública
  - Operación de años anteriores
  - Otros compromisos pendientes
  - Saldo final de caja

### 3. Los planes anuales operativos y la programación anual

Planificación Comunal: (adm. loc) Proceso mediante el cual se organizan los recursos municipales disponibles para resolver los problemas que presenta la comuna. El objetivo principal de la planificación comunal es el desarrollo local; por lo tanto, debe ser un plan coordinado y compartido que involucre el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que habitan la comuna. La planificación comunal cuenta con cuatro herramientas fundamentales:

- 1) Plan de Desarrollo Comunal
- 2) Plan de Inversión Comunal
- 3) Plan Regulador Comunal
- 4) Presupuesto Municipal

Plan Comunal de Desarrollo: (adm. loc) Instrumento de planificación indicativa aprobado por el Concejo Municipal para orientar el desarrollo en la comuna, contempla las acciones orientadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y a promover su avance social, económico y cultural.

Su vigencia mínima será de cuatro años, sin que necesariamente deba coincidir con el período de desempeño de las autoridades municipales electas por la ciudadanía. Su ejecución deberá someterse a evaluación periódica, dando lugar a los ajustes y modificaciones que correspondan.

En todo caso, en la elaboración y ejecución del plan comunal de desarrollo, tanto el Alcalde como el Concejo deberán tener en cuenta la participación ciudadana y la necesaria coordinación con los demás servicios públicos que operen en el ámbito comunal o ejerzan competencias en dicho ámbito (Art. 7º, LOC Municipalidades).

## 4. Ciclo presupuestario

En este contexto el Presupuesto Municipal se presenta como una herramienta de planificación y gestión municipal que permite ordenar, en forma eficiente, los recursos que la municipalidad recibe y los gastos en que ella incurre en función de las actividades que realiza.

El presupuesto municipal cuenta de dos grandes ítemes:

- 1) **INGRESOS:** contiene la estimación de los ingresos que se espera recibir durante el año calendario por concepto de las fuentes de financiamiento municipal fijadas en la Ley de Rentas Municipales.
- 2) **GASTOS:** este ítem contiene una estimación de lo que se gastará durante el año calendario. El gasto presupuestario está determinado por las actividades propias del municipio establecidas en la LOC de Municipalidades.

Además, el presupuesto municipal debe incluir los siguientes anexos informativos:

- 1) Los proyectos provenientes del FNDR, de los ISAR, del Subsidio de Agua Potable, de otros recursos provenientes de terceros, con sus correspondientes presupuestos.
- 2) Los Proyectos presentados anualmente a fondos sectoriales, diferenciando entre aprobados, en trámite, y los que se presentarán durante el transcurso del año; se señalan los ingresos solicitados y gastos considerados.
- 3) Los proyectos presentados a otras instituciones nacionales o internacionales.

Es importante señalar que la municipalidad cuenta con la autonomía suficiente para aprobar su presupuesto anual y que este es independiente del Presupuesto de la Nación.

Etapas de elaboración del presupuesto municipal:

- 1) **ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO MUNICIPAL:** está a cargo de la SECPLAC y la Unidad de Administración y Finanzas de la respectiva municipalidad. Esta etapa se realiza entre los meses de julio y agosto de cada año de acuerdo a los lineamientos básicos definidos por el Alcalde.

- 2) **DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO:** esta actividad se realiza durante el mes de septiembre de cada año y en ella participa el Alcalde y todas las direcciones de la municipalidad.
- 3) **PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO:** durante la primera semana de octubre, el Alcalde debe presentar al Concejo Municipal y al Consejo Económico Social el proyecto de presupuesto municipal para que este sea estudiado.
- 4) **APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO:** el Concejo Municipal debe aprobar el presupuesto para el año entrante a más tardar el 15 de diciembre de cada año. El Concejo debe velar porque en el presupuesto se indiquen los ingresos estimados y los montos de los recursos suficientes para atender los gastos previstos. El Concejo no puede, en ningún caso, aumentar el presupuesto de gastos presentado por el Alcalde, solo puede disminuirlo y modificar su distribución, salvo en los gastos establecidos por ley o por convenios celebrados por el municipio.
- 5) **PROMULGACIÓN:** el presupuesto municipal, aprobado por el Concejo, debe ser promulgado por decreto alcaldicio.
- 6) **EJECUCIÓN:** a partir del 1 de enero de cada año, todas las unidades municipales comienzan a ejecutar el presupuesto.

## 5. Administración presupuestaria

Los recursos financieros de las municipalidades pueden ser clasificados de diversa manera. De acuerdo a su origen (el cómo los obtienen), pueden ser clasificados en recursos propios y recursos externos.

Entenderemos por recursos propios aquellos que, por disposición legal, corresponden a las municipalidades. El principal texto legal que se refiere a los ingresos municipales es la Ley de Rentas Municipales (Decreto Ley N° 3.063, de 1979, cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra actualmente contenido en el Decreto Supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior).

Sin embargo, además de dicha ley, existen leyes especiales que establecen otros recursos que también deben ingresar al patrimonio municipal, a modo de ejemplo, podemos recordar: la Ley N° 18.681, Ley sobre Registro de Marcas; el D.F.L. N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones; Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Los recursos propios que considera la Ley de Rentas Municipales, para efectos de su explicación, los clasificaremos en: El Fondo Común Municipal; los ingresos propios permanentes y otros ingresos propios.

### 5.1. El Fondo Común Municipal<sup>14</sup>

El Fondo Común Municipal (FCM) es un mecanismo de redistribución solidaria de recursos financieros entre las municipalidades del país, tendente a garantizar el cumplimiento de los fines de las municipalidades y el adecuado funcionamiento de ellas. Este Fondo está ideado para beneficiar a las municipalidades de menores recursos, en especial, aquellas que tienen escasas posibilidades de acceder a otros ingresos propios permanentes y, en consecuencia, para estas constituye la fuente esencial de ingresos municipales.

Por lo tanto, el Fondo Común Municipal (FCM) es un caudal de recursos que se constituye con el aporte de todas las municipalidades del país y que luego se distribuye, anualmente, entre ellas mismas, de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 38 de la Ley de Rentas Municipales y su reglamento (Decreto Supremo N° 1.824, de 1997, del Ministerio del Interior). Cabe destacar que la decisión sobre el gasto de estos recursos es autónoma por parte de cada municipalidad en cuanto no se entregan “amarrados” a un destino determinado.

La Ley de Municipalidades dispone que el Fondo Común Municipal debe integrarse con los siguientes aportes que deben realizar todas las municipalidades del país:

- 1) Un 60% del impuesto territorial que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 71 de la Ley sobre Impuesto Territorial. No obstante, el aporte de las Municipalidades de Santiago, Providencia, Las Condes y Vitacura por este concepto es de un 65%.
- 2) Un 62,5% del derecho que las municipalidades recauden por permisos de circulación de vehículos.
- 3) Un 55% de lo que recaude la Municipalidad de Santiago y un 65% de lo que recauden las Municipalidades de Providencia, Las Condes y Vitacura por concepto del pago de patente por el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria y por el pago de patente de expendio de bebidas alcohólicas.

---

14 Ídem nota 13.

- 4) Un 50% del derecho establecido en el N° 7 del artículo 41 del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, en la transferencia de vehículos con permisos de circulación.
- 5) El aporte fiscal que, eventualmente, pueda conceder para este efecto la Ley de Presupuestos de la Nación.
- 6) El 100% de lo recaudado por multas impuestas por los Juzgados de Policía Local, por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito, detectadas por medio de equipos de registro de infracciones.

A modo de información, puede agregarse que, en promedio, el FCM se constituye con el 70% de lo aportado por concepto del impuesto territorial, con el 25% de lo enterado por impuestos correspondientes a permisos de circulación y con un 5% por las patentes a que se refiere el número anterior.

Este Fondo es administrado por el Ministerio del Interior a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

El Servicio de Tesorerías es el órgano legalmente encargado de recaudar y, posteriormente, distribuir los recursos del FCM a las municipalidades. Distribuye los recursos teniendo en consideración los siguientes dos coeficientes:

El 90% de los recursos del Fondo Común Municipal debe distribuirlo a las municipalidades conforme a los siguientes cinco criterios:

- a) Un 10% por partes iguales entre las comunas.
- b) Un 10% en relación con la pobreza relativa de las comunas medida de acuerdo a las variables que se establecen en el reglamento.
- c) Un 15% en proporción directa a la población de cada comuna, considerando para su cálculo la población flotante en el caso de las comunas balnearios o aquellas otras que reciban un flujo significativo de personas en ciertos períodos del año, siempre que así esté reconocido por Decreto Supremo del Ministerio del Interior.
- d) Un 30% en proporción directa al número de predios exentos de impuesto territorial de cada comuna con respecto al número de predios exentos del país, ponderado según el número de predios exentos de la comuna en relación con el total de predios de esta.
- e) Un 35% en proporción directa al promedio de los tres años precedentes al último año del trienio anterior, del menor ingreso municipal propio permanente por habitante de cada comuna, con relación al promedio nacional de dicho ingreso por habitante.

Los factores sobre la base de los cuales se debe distribuir este 90 % del FCM, tienen que ser fijados cada tres años mediante Decreto Supremo del Ministerio del Interior.

El 10% restante del Fondo Común Municipal debe ser distribuido entre las municipalidades conforme a los siguientes dos criterios:

- a) Un 50% para promover la eficiencia en la gestión municipal. El reglamento considera que existe eficiencia en la gestión municipal, cuando al menos se destine una menor proporción del gasto operativo para realizar las funciones asignadas a la municipalidad, en relación con los ingresos propios de los años precedentes y el municipio esté al día en el pago de las cotizaciones o imposiciones previsionales de los funcionarios y de los trabajadores que laboran en los servicios traspasados.
- b) El otro 50% para apoyar proyectos de prevención de emergencias o gastos derivados de ellas. El reglamento indica lo que debe entenderse por situaciones de emergencia.

Los factores sobre la base de los cuales se debe distribuir este 10 % del FCM, son fijados anualmente, también por Decreto Supremo del Ministerio del Interior.

## **5.2. Aspectos financieros principales de la Ley de Rentas II**

### **5.2.1. Aspectos generales reavalúo**

Realización del reavalúo de bienes raíces agrícolas y no agrícolas de manera automática cada 5 años, sin necesidad de dictarse una nueva ley o decreto supremo para cada ocasión.

- a) **GRADUALIDAD DE APLICACIÓN DE LOS REAVALÚOS:** para cada reavalúo, se considerará un incremento máximo de giro o recaudación en el nivel nacional de un 10%, y un aumento máximo en la primera cuota de las contribuciones de un 25% para cada predio, con un incremento semestral de un 10%, para llegar a la contribución final reavaluada en un máximo de 9 cuotas, de tal forma que en la cuota 10 rija el siguiente reavalúo automático.
- b) **MONTO EXENTO DE IMPUESTO TERRITORIAL:** se establece, en la ley, un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$10.878.522.-, del 1 de enero del 2005, para todos los inmuebles habitacionales.

- c) **TASAS DEL IMPUESTO TERRITORIAL:** se establece la aplicación del impuesto a base de las tasas, las cuales se determinarán teniendo en consideración que la recaudación global está siendo limitada a un máximo del 10% en el nivel nacional.
- d) **REVALÚO ANUAL SITIOS NO EDIFICADOS:** el Servicio de Impuestos Internos deberá efectuar anualmente el reavalúo de los sitios no edificados, las propiedades abandonadas y los pozos lastreros.
- e) **SOBRETASA DE CONTRIBUCIONES A SITIOS NO EDIFICADOS:** se mantiene la sobretasa de 100% de las contribuciones a los sitios no edificados, agregándose a ella también las propiedades abandonadas.

### 5.2.2. Exenciones

Racionalización de exenciones especiales: los actuales cuadros anexos N° 1 y 2 de la Ley de Impuesto Territorial establecen 178 tipos de exenciones especiales al impuesto territorial. Dichos cuadros se reemplazan ahora por un solo cuadro anexo que contiene una efectiva racionalización de este beneficio.

- a) **EXENCIONES DEL DEPORTE:** se establece que quedan exentos de impuesto territorial los establecimientos destinados al deporte, en virtud de artículo 73 de la Ley N° 19.712 del Deporte. No obstante, los establecimientos particulares deberán previamente haber suscrito convenios de uso gratuito con colegios municipales o subvencionados, conforme al reglamento que al efecto dicten el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Deportes.
- b) **EXENCIONES DE LA EDUCACIÓN PREBÁSICA, BÁSICA Y MEDIA:** quedan exentos de impuesto territorial los establecimientos municipalizados y particular subvencionados. También quedan exentos los establecimientos particulares pagados, pero solo en aquella parte del establecimiento destinada exclusivamente a la educación y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto.
- c) **EXENCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR:** se establece que quedan exentos de impuesto territorial los establecimientos de su propiedad destinados a la educación superior, pero solo en aquella parte del establecimiento destinada exclusivamente a la educación, investigación o extensión y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.
- d) **EXENCIÓN DE CEMENTERIOS:** se establece que quedan completamente exentos de impuesto territorial solo los cementerios fiscales y municipales. En consecuencia, los cementerios privados quedan afectos a impuesto,

- pero solamente circunscrito a los edificios destinados a la administración y también al terreno en expansión (no se gravan las sepulturas de particulares).
- e) **ELIMINACIÓN DE EXENCIÓN A INMUEBLES FISCALES:** hoy existe una exención general para todos los inmuebles fiscales; al respecto, el proyecto establece que cierto segmento de inmuebles fiscales pasen a pagar impuesto territorial, recursos que se destinarán directa e íntegramente al Fondo Común Municipal. Ejemplos de inmuebles fiscales que quedarían afectos: Palacio La Moneda, Ministerios, Congreso Nacional, Poder Judicial, Intendencias y Gobernaciones, entre otros. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda se identificarán los inmuebles fiscales que entrarán a pagar.

### 5.2.3. Recursos varios

- a) **MULTA MUNICIPAL POR PROPIEDAD ABANDONADA:** se establece una multa de beneficio municipal de 5% anual sobre el avalúo fiscal, a cobrar por los municipios a aquellas propiedades de carácter abandonada; es decir, sobre aquellos inmuebles con o sin edificación no habitados y que se encuentran permanentemente desatendidos por sus dueños, con negativas consecuencias para su entorno inmediato. Se establece, además, la facultad municipal para intervenir en dichas propiedades. Su aplicación sería reglamentada por el MINVU.
- b) **NUEVO DESTINO 18% MULTAS MUNICIPALES AL SENAME:** se establece que la deducción legal del 18% de las multas que cursan los juzgados de policía local, que hoy se destina a beneficio del Servicio Nacional de Menores, pase a constituir ingreso propio de cada municipalidad que lo recauda, a partir del mes subsiguiente al de publicación de la nueva ley. Los menores ingresos que por esta reforma se le producirán al SENAME (18% de multas), serán compensados con recursos fiscales en la respectiva Ley de Presupuestos.
- c) **APORTE FISCAL A MUNICIPIOS:** se establece un aporte fiscal anual a los municipios de carácter permanente de 218 mil UTM, a enterarse directamente al Fondo Común Municipal. Este aporte, se comenzará a efectuar íntegramente a partir de la publicación de la ley (año 2005).

### 5.2.4. Modernización

#### a) TRANSPARENCIA:

La unidad de administración y finanzas debe informar trimestralmente al Concejo municipal sobre el detalle de los pasivos acumulados por el municipio y las corporaciones municipales.

La misma unidad debe mantener para conocimiento público un registro mensual de los gastos efectuados por el municipio.

Los permisos para la instalación de publicidad en la vía pública se pagarán por anualidades; tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas dedicadas a la actividad económica de publicidad, para ser vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento. Se encomienda al MINVU para incorporar en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones las normas generales para la regulación de dicha publicidad, debiendo ceñirse a ellas las respectivas ordenanzas locales sobre propaganda y publicidad. Semestralmente, las municipalidades deberán publicar, en lugares visibles de sus dependencias y estar disponibles para el público, los listados de los permisos de propaganda otorgados en la comuna, especificando sus titulares y los valores correspondientes.

Las donaciones, herencias o legados efectuados al municipio por un particular, sin que este haya determinado el fin al que deben ser destinados, facultará al Alcalde para que, con acuerdo del Concejo, determine los programas en los cuales se empleará el producto de tales herencias, legados y donaciones.

Los convenios y contratos que celebre el municipio y que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del Concejo; no obstante, aquellos que comprometen al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios del Concejo.

Se establece que la información y documentos municipales son públicos, por lo cual en la Oficina de Partes del municipio deberán estar disponibles para quien lo solicite, a lo menos, los siguientes antecedentes:

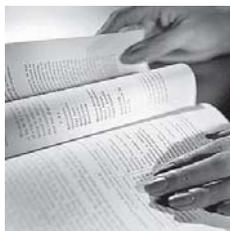
- El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales y las políticas específicas.
- El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.
- Los convenios, contratos y concesiones.
- Las cuentas públicas de los Alcaldes en los últimos 3 años.
- Los registros mensuales de gastos efectuados, al menos en los últimos dos años.

## PREGUNTAS

- 1) Explique las responsabilidades que tiene el Alcalde respecto del proceso presupuestario que indica la Ley de Municipalidades.
- 2) Comente qué aspectos se deben considerar en la determinación de los gastos anuales de una municipalidad.
- 3) Describa qué conceptos consideran los gastos en personal.
- 4) Desde la perspectiva presupuestaria, explique qué considera las transferencias a otras entidades públicas.
- 5) Indique las herramientas fundamentales que considera la planificación comunal.
- 6) Explique el concepto del Fondo Común Municipal.
- 7) Describa los aportes que deben realizar todas las municipalidades del país al FCM.
- 8) Explique las etapas de discusión y aprobación del presupuesto municipal.
- 9) Indique cuáles son los informes contables exigidos por la Contraloría General de la República.
- 10) Explique los cinco criterios de distribución del Fondo Común Municipal.

## ANEXOS

---



# ANEXO 1

## Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado Decreto Ley N° 1.263, de 1975

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** El sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos.

**Artículo 2°.-** El sistema de administración financiera del Estado comprende los servicios e instituciones siguientes, los cuales para estos efectos se entenderá por Sector Público:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE  
Presidencia de la República

CONGRESO NACIONAL  
Senado  
Cámara de Diputados  
Biblioteca del Congreso

PODER JUDICIAL  
Poder Judicial  
Corporación Administrativa del Poder Judicial  
Academia Judicial

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR  
Secretaría y Administración General  
Servicio de Gobierno Interior  
Servicio Electoral

Oficina Nacional de Emergencia  
Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo  
Agencia Nacional de Inteligencia

#### GOBIERNOS REGIONALES

Gobierno Regional - Región I Tarapacá  
Gobierno Regional - Región II Antofagasta  
Gobierno Regional - Región III Atacama  
Gobierno Regional - Región IV Coquimbo  
1 Incluye modificaciones de las leyes N°s 19.863, 19.896 , 19.908 y 20.128  
10 Ley de Presupuestos del Sector Público año 2007  
Gobierno Regional - Región V Valparaíso  
Gobierno Regional - Región VI Libertador General Bernardo O'Higgins  
Gobierno Regional - Región VII Maule  
Gobierno Regional - Región VIII Bío-Bío  
Gobierno Regional - Región IX La Araucanía  
Gobierno Regional - Región X Los Lagos  
Gobierno Regional - Región XI Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo  
Gobierno Regional - Región XII Magallanes y de la Antártica Chilena  
Gobierno Regional - Región Metropolitana de Santiago

#### MUNICIPALIDADES

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría y Administración General y Servicio Exterior  
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales  
Dirección de Fronteras y Límites del Estado  
Instituto Antártico Chileno  
Agencia de Cooperación Internacional de Chile

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

Subsecretaría de Economía  
Servicio Nacional del Consumidor  
Subsecretaría de Pesca  
Servicio Nacional de Pesca  
Servicio Nacional de Turismo  
Corporación de Fomento de la Producción  
Instituto Nacional de Estadísticas  
Fiscalía Nacional Económica  
Servicio de Cooperación Técnica  
Superintendencia de Electricidad y Combustibles  
Comité de Inversiones Extranjeras  
Comité Innova Chile

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Secretaría y Administración General

Dirección de Presupuestos  
Servicio de Impuestos Internos  
Servicio Nacional de Aduanas  
Servicio de Tesorerías  
Casa de Moneda de Chile  
Dirección de Compras y Contratación Pública (Artículo 28 Ley N° 19.886)  
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras  
Unidad de Análisis Financiero  
Superintendencia de Valores y Seguros  
Consejo de Defensa del Estado  
Dirección Nacional del Servicio Civil  
Superintendencia de Casinos de Juegos

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación  
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos  
Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica  
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas  
Consejo de Rectores  
Junta Nacional de Jardines Infantiles  
Consejo Superior de Educación  
Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (Ley N° 19.891)

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría y Administración General  
Servicio de Registro Civil e Identificación  
Servicio Médico Legal  
Gendarmería de Chile  
Superintendencia de Quiebras  
Servicio Nacional de Menores  
Defensoría Penal Pública

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra  
Subsecretaría de Marina  
Subsecretaría de Aviación  
Subsecretaría de Carabineros  
Subsecretaría de Investigaciones  
Dirección General de Movilización Nacional  
Instituto Geográfico Militar  
Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile  
Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile  
Dirección General de Aeronáutica Civil  
Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
Secretaría y Administración General  
Dirección General de Obras Públicas  
Dirección General de Aguas  
Instituto Nacional de Hidráulica  
Superintendencia de Servicios Sanitarios

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Subsecretaría de Agricultura  
Oficina de Estudios y Políticas Agrarias  
Instituto de Desarrollo Agropecuario  
Corporación Nacional Forestal  
Servicio Agrícola y Ganadero  
Comisión Nacional de Riego

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES  
Subsecretaría de Bienes Nacionales

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
Subsecretaría del Trabajo  
Dirección del Trabajo  
Subsecretaría de Previsión Social  
Dirección General de Crédito Prendario  
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo  
Superintendencia de Seguridad Social  
Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones  
Instituto de Normalización Previsional  
Caja de Previsión de la Defensa Nacional  
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile

MINISTERIO DE SALUD  
Subsecretaría de Redes Asistenciales  
Subsecretaría de Salud Pública  
Servicio de Salud de Arica  
Servicio de Salud de Iquique  
Servicio de Salud de Antofagasta  
Servicio de Salud de Atacama  
Servicio de Salud de Coquimbo  
Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio  
Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota  
Servicio de Salud de Aconcagua  
Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins  
Servicio de Salud del Maule  
Servicio de Salud de Ñuble  
Servicio de Salud de Concepción  
Servicio de Salud de Talcahuano

Servicio de Salud del Bío-Bío  
Servicio de Salud Arauco  
Servicio de Salud Araucanía Norte  
Servicio de Salud Araucanía Sur  
Servicio de Salud de Valdivia  
Servicio de Salud de Osorno  
Servicio de Salud de Llanquihue-Chiloé-Palena  
Servicio de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo  
Servicio de Salud de Magallanes  
Servicio de Salud Metropolitano Central  
Servicio de Salud Metropolitano Sur  
Servicio de Salud Metropolitano Sur-Oriente  
Servicio de Salud Metropolitano Oriente  
Servicio de Salud Metropolitano Norte  
Servicio de Salud Metropolitano Occidente  
Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente  
Hospital Padre Alberto Hurtado  
Centro de Referencia de Salud Maipú  
Centro de Referencia de Peñalolén Cordillera Oriente  
Fondo Nacional de Salud  
Instituto de Salud Pública de Chile  
Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud  
Superintendencia de Salud

#### MINISTERIO DE MINERÍA

Subsecretaría de Minería  
Servicio Nacional de Geología y Minería  
Comisión Chilena de Energía Nuclear  
Comisión Chilena del Cobre  
Comisión Nacional de Energía

#### MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO

Subsecretaría de la Vivienda y Urbanismo  
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Tarapacá  
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Antofagasta  
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Atacama  
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Coquimbo  
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Valparaíso  
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización del Libertador General Bernardo O'Higgins  
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización del Maule  
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización del Bío-Bío  
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de la Araucanía  
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de los Lagos  
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Magallanes y de la Antártica Chilena  
Servicio Regional de Vivienda y Urbanización Metropolitano  
Parque Metropolitano

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
Secretaría y Administración General de Transportes  
Junta de Aeronáutica Civil  
Subsecretaría de Telecomunicaciones

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
Secretaría General de Gobierno  
Consejo Nacional de Televisión  
Instituto Nacional de Deportes de Chile

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN  
Subsecretaría de Planificación y Cooperación  
Fondo de Solidaridad e Inversión Social  
Servicio Nacional de la Mujer  
Instituto Nacional de la Juventud  
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena  
Fondo Nacional de la Discapacidad

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General de la Presidencia de la República  
Comisión Nacional del Medio Ambiente  
Servicio Nacional del Adulto Mayor

MINISTERIO PÚBLICO

Asimismo, el sistema de administración financiera del Estado, comprende, en general, a todos los servicios e instituciones de la administración centralizada y descentralizada del Estado, aun cuando no estén incluidos en la enumeración precedente<sup>15</sup>. Asimismo, no será aplicable este inciso a las Universidades de Chile y de Santiago de Chile.

Las expresiones “Servicio”, “Servicios”, o “Servicios Públicos”, señaladas en las disposiciones del presente decreto ley, se entenderán referidas, indistintamente, a los organismos del sector público señalados en este artículo<sup>16</sup>.

**Artículo 3°.-** El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.

---

15 En dicha numeración se incluyen los de la cobertura presupuestaria del año 2007, aprobados por la Ley N° 20.141.

16 Se excluye a las empresas del Estado.

Asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del sector público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.

**Artículo 4°.-** Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del sector público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del sector público.

No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, solo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto.

**Artículo 5°.-** El sistema presupuestario estará constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.

Tanto en el programa financiero como en el presupuesto se establecerán las prioridades y se asignarán recursos globales a sectores, sin perjuicio de la planificación interna y de los presupuestos que corresponda elaborar a los servicios integrantes.

**Artículo 6°.-** Se entiende por administración de fondos, para los efectos de este decreto ley, el proceso consistente en la obtención y manejo de los recursos financieros del sector público y de su posterior distribución y control, de acuerdo a las necesidades de las obligaciones públicas, determinadas en el presupuesto.

El sistema antes citado operará sobre la base de recaudaciones y de asignaciones globales de recursos, las que se efectuarán a través de la Cuenta Única Fiscal, abierta en el Banco del Estado de Chile formada por la cuenta principal y las subsidiarias.

La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y el egreso de los giros globales.

Estos últimos deberán depositarse en las cuentas subsidiarias pertenecientes a los respectivos servicios.

**Artículo 7°.-** El sistema de contabilidad funcionará sobre la base de una descentralización de los registros a nivel de los servicios, conforme lo determine el Contralor General y centralizará la información global en estados financieros de carácter general.

Dicho sistema deberá abarcar la totalidad del sector público y considerará clasificaciones uniformes que permitan la integración de las informaciones necesarias para la opción de decisiones por las distintas jerarquías administrativas.

**Artículo 8°.-** La administración financiera deberá tender a la descentralización administrativa y regional, definiendo las instancias de coordinación y participación de las regiones en función de la integración, la seguridad, el desarrollo socioeconómico y la administración nacional.

## TÍTULO II DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

**Artículo 9°.-** El sistema presupuestario elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del presente cuerpo legal, estará constituido por un programa financiero a tres o más años plazo y un presupuesto para el ejercicio del año, el que será aprobado por ley.

Los presupuestos anuales de las municipalidades que se aprobarán de acuerdo con la normativa de su ley orgánica deberán ajustarse en lo relativo a dotaciones máximas y gasto en personal a lo dispuesto en el artículo 67° de la Ley N° 18.382.

En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Los aportes presupuestarios para empresas estatales que otorgue la ley deberán incluirse en forma específica.

**Artículo 10°.-** El programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del sector público elaborado por la Dirección de Presupuestos. Comprenderá previsiones de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas, de adquisiciones y de necesidades de personal. Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda. La compatibilización de estos presupuestos permitirá formular la política financiera de mediano plazo de dicho sector.

El Balance Estructural a que se refiere el inciso anterior deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su nivel de tendencia, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por estas, aun cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.

**Artículo 11°.-** El presupuesto del sector público, consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos.

**Artículo 12°.-** El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario. Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año. El saldo final de caja al cierre de cada ejercicio y los ingresos que se perciban con posterioridad se incorporarán al presupuesto siguiente.

A partir del 1 de enero de cada año no podrá efectuarse pago alguno, sino con cargo al presupuesto vigente.

**Artículo 13°.-** La elaboración, tanto del programa financiero como del presupuesto del sector público, se regirá por un calendario de formulación. El Ministro de Hacienda tendrá la responsabilidad de especificar dicho calendario, lo que permitirá coordinar las acciones de los servicios entre sí y con las administraciones regionales y locales.

**Artículo 14°.-** El presupuesto deberá quedar totalmente tramitado a más tardar el 1 de diciembre del año anterior a su vigencia.

Durante el mes de diciembre, la Dirección de Presupuestos dictará las normas para la ejecución presupuestaria del año siguiente. Estas normas podrán ser ampliadas o modificadas, por resolución fundada, durante el ejercicio presupuestario.

**Artículo 15°.-** La Dirección de Presupuestos es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado.

Le compete, además, solo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. Asimismo, le incumbe regular y supervisar la ejecución del gasto público, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 52° de este texto legal.

En cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso anterior, la Dirección de Presupuestos establecerá un sistema de información administrativa y financiera, de general aplicación para los órganos y servicios públicos regidos por el presente decreto ley; ello sin perjuicio de las facultades que tiene en la materia la Contraloría General de la República.

**Artículo 16°.-** Las clasificaciones presupuestarias que se establezcan deberán proporcionar información para la toma de decisiones, como también permitir vincular el proceso presupuestario con la planificación del sector público. Además, las clasificaciones utilizadas deben posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos en el nivel nacional, regional y local.

Por decreto supremo, se determinarán las clasificaciones del presupuesto.

Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un ingreso o gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos.

**Artículo 17º.-** El cálculo de entradas del presupuesto debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos, agrupados por conceptos significativos. Para este efecto, la Dirección de Presupuestos podrá consultar a los servicios públicos que determinen, recauden o controlen ingresos. Los Jefes de los servicios consultados serán administrativamente responsables del cumplimiento de esta obligación y de la veracidad de la información proporcionada.

**Artículo 18º.-** Se considerará como ingreso presupuestario la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autoricen en la ley de presupuesto o en las disposiciones complementarias de esta. Estas operaciones podrán amortizarse en un período que exceda al respectivo ejercicio presupuestario.

Contraída una obligación de crédito, solamente debe incorporarse como ingreso presupuestario la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso del correspondiente ejercicio presupuestario.

**Artículo 19º.-** Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos. Se entenderá por egresos públicos los pagos efectivos y por compromisos, las obligaciones que se devenguen y no se paguen en el respectivo ejercicio presupuestario.

**Artículo 19º bis.-** Los contratos de estudios para inversiones, de ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El servicio público correspondiente solo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto.

Para lo dispuesto en el inciso anterior podrán otorgarse anticipos.

Con todo, en los contratos a que se refiere el inciso primero, cualquiera que sea su denominación, no podrá pactarse el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio, proyecto u obra contratado, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido.

Los estudios preinversionales y los programas o proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos a que se refiere el inciso precedente y la celebración de los contratos respectivos, solo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gastos, compromisos futuros que pueden irrogar y límites máximo, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la dictación de los decretos o resoluciones respectivos podrá efectuarse a contar de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y el llamado a propuestas públicas de los estudios y programas o proyectos de que den cuenta, desde su ingreso a la Contraloría General de la República.

Una vez fijado el código y el nombre del estudio, programa o proyectos, en la identificación referida, estos no podrán ser modificados.

La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo 20°.-** Solo se publicará en el “Diario Oficial” un resumen de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Artículo 21°.-** Los ingresos y/o gastos aprobados por leyes sancionadas durante el ejercicio presupuestario, como también aquellos autorizados por leyes de años anteriores que no hubieren sido incluidos en la Ley de Presupuestos, se incorporarán al presupuesto vigente. Por decreto se determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

**Artículo 22°.-** La Dirección de Presupuestos propondrá al Ministro de Hacienda, un programa de ejecución del presupuesto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Asimismo, confeccionará programas de gastos denominados Programas de Caja, donde fijará el nivel y prioridad de los mismos.

**Artículo 23°.-** En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo al artículo 22 se pondrán fondos a disposición de cada Servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán mediante el Programa de Caja Mensual.

Los Servicios podrán efectuar giros globales con cargo a las sumas autorizadas en el Programa de Caja Mensual.

**Artículo 24°.-** Los compromisos pendientes de pago al 31 de diciembre de cada año serán cancelados con cargo al nuevo presupuesto, en las condiciones que se fijen anualmente por decreto supremo.

En todo caso los servicios públicos comunicarán a la Contraloría General de la República estos compromisos impagos al 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 25°.-** Los servicios públicos que determinan, recaudan o controlan fondos comunicarán a la Contraloría General, al 31 de diciembre de cada año, los ingresos devengados y no percibidos en la forma y fecha que esta determine.

**Artículo 26°.-** Las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias, serán establecidas por decreto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia.

Estas normas podrán ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, solo por ley podrá autorizarse la transferencia de fondos entre Ministerios, el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas al Tesoro Público, aportes a las empresas del Estado, sean públicas o sociedades anónimas, no incluidas en dicha ley y la concesión de aporte fiscal a municipalidades.

Igualmente, solo por ley podrá autorizarse el incremento de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fijará anualmente<sup>17</sup>. Para este efecto, la referida ley deberá establecer, de acuerdo a los conceptos que considere su estructura y el clasificador presupuestario en aplicación, los gastos que se comprenderán en dichas sumas globales, aquellos que se exceptuarán, y los márgenes de aumento de los gastos de capital no financieros que se eximirán de autorización legal.

**Artículo 26° bis.-** Las modificaciones presupuestarias que se efectúen por aplicación de las normas cuya dictación autoriza el artículo precedente, solo constituirán la estimación financiera, a juicio exclusivo del Ejecutivo, de los ingresos y gastos incluidos en ellas.

**Artículo 27°.-** La adquisición de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en moneda nacional o la venta de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en dichas monedas, solo podrán efectuarse previa autorización escrita del Ministro de Hacienda.

**Artículo 28°.-** El Ejecutivo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en los rubros correspondientes, en los casos que a continuación se indican:

1. Para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente.
2. Para devolver impuestos, contribuciones y derechos que el Estado deba reintegrar por cualquier causa.
3. Para atender el servicio de la deuda pública.
4. Para pago de jubilaciones, pensiones y montepíos y, en general, gastos de previsión social.

---

17 Autorización otorgada en el artículo 4° de la Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2007.

Los excesos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser financiados con reasignaciones presupuestarias o con mayores ingresos.

**Artículo 29°.-** El Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a rentas generales de la Nación de las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales anuales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigente la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades.

Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha del cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a rentas generales de la Nación. Si los anticipos efectuados resultaren superiores al monto de las utilidades que correspondan traspasar de acuerdo al balance general respectivo, el exceso constituirá un crédito contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta de la empresa, previa aprobación conjunta del Ministro del ramo y del de Hacienda.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los traspasos de las utilidades de las instituciones o empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberán llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no regirá la limitación del inciso segundo del artículo 26° del presente decreto ley.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

**Artículo 29° bis.-** Por decreto del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo que corresponda, podrá ordenarse el traspaso a rentas generales de la Nación de excedentes de caja de los servicios e instituciones, incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, que no tengan aporte fiscal.

### TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN, PAGO Y REINTEGRO

**Artículo 30°.-** La función recaudadora de todos los ingresos del sector público será efectuada por el Servicio de Tesorerías, salvo aquellos que constituyen entradas propias de los servicios.

Corresponderá, asimismo, a dicho servicio proveer los fondos para efectuar los pagos de las obligaciones del sector público, de acuerdo a las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuestos.

**Artículo 31°.-** El Servicio de Tesorerías, mediante el sistema de cuenta única tributaria, registrará todos los movimientos que por cargos o descargos afecten a los contribuyentes y demás deudores del sector público por concepto de pagos, abonos, devoluciones, cobranzas compulsivas, eliminación y prescripción de sus deudas.

**Artículo 32°.-** Todos los ingresos del sector público, salvo aquellos expresamente exceptuados por ley, deben depositarse en el Banco del Estado en una cuenta corriente denominada Cuenta Única Fiscal.

Para tales fines la citada cuenta corriente se subdividirá en cuenta principal, mantenida por la Tesorería General de la República y en cuentas subsidiarias, destinadas a los distintos Servicios<sup>18</sup>.

Los titulares de las cuentas subsidiarias podrán girar hasta el monto de los respectivos depósitos sin que puedan sobregirarse.

**Artículo 33°.-** La Tesorería General de la República podrá mantener cuentas bancarias en el Banco Central de Chile, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las cuentas en moneda nacional, estarán destinadas únicamente a servir las relaciones financieras entre la Tesorería General de la República y el Banco Central <sup>19</sup>.

**Artículo 34°.-** El Servicio de Tesorerías estará facultado para devolver, compensar o imputar a otras deudas del solicitante, los ingresos efectuados por éste con manifiesto error de hecho.

En los demás casos, requerirá el informe favorable del organismo que emitió la orden de ingreso, para devolver, compensar o imputar las sumas erróneamente ingresadas.

**Artículo 35°.-** El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del sector público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos servicios.

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

### **Artículos 36°, 37° y 38° Derogados**

---

18 Mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado, de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal: Art. 24° D.L. N° 3.001 de 1979, modificado por el Art. 89° de la Ley N° 18.840.

19 Artículo 55° Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central.

## TITULO IV DEL CREDITO PUBLICO

**Artículo 39°.-** Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado para contraer obligaciones internas o externas a través de operaciones tendentes a la obtención de recursos.

La deuda pública estará constituida por aquellos compromisos monetarios adquiridos por el Estado derivados de obligaciones de pago a futuro o de empréstitos públicos internos o externos.

El empréstito público es un contrato especial de derecho público en virtud del cual el Estado obtiene recursos sujetos a reembolso de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

**Artículo 40°.-** La deuda pública directa está constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del sector público comprometidos directamente a su pago.

La indirecta es aquella que cuenta con la garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público autorizado legalmente para otorgarlo y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica del sector privado.

La garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público otorgado a una entidad del sector público, constituirá siempre solo deuda pública directa.

Garantía del Estado es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y, previamente autorizado por decreto supremo cauciona, la obligación contraída por un organismo del sector público o por un tercero.

La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto Ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones o contratar seguros, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.

**Artículo 41°.-** Son operaciones de deuda externa aquellas en que se conviene obligaciones con otro Estado u organismo internacional o con cualquier persona

natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Chile y cuyo cumplimiento pueda ser exigible fuera del territorio de la República.

**Artículo 42°.-** Es deuda interna aquella que contrae el Estado con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado residentes o domiciliadas en Chile, la cual es exigible dentro del territorio nacional.

**Artículo 43°.-** Para constituir la deuda pública será necesaria la autorización legal previa, la que podrá ser de carácter permanente o transitorio.

Son transitorias aquellas limitadas en cuanto a la suma máxima permitida o por un plazo fijo para su utilización.

**Artículo 44°.-** Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo pueda comprometer el crédito público, solo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan, ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 551, del Ministerio de Hacienda, de 1982.

Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los bancos comerciales.

**Artículo 45°.-** En las obligaciones que contraiga el Fisco, el Tesorero General de la República deberá suscribir los títulos de créditos fiscales.

Los títulos referidos que deban firmarse en el exterior, podrán ser suscritos por el funcionario que designe el Presidente de la República, en reemplazo del Tesorero General.

**Artículo 46°.-** El Contralor General de la República refrendará todos los documentos de deuda pública que se emitan.

Ningún documento de deuda pública será válido sin la refrendación del Contralor General de la República o de otro funcionario o institución que, a propuesta de él, designe el Ejecutivo<sup>20</sup>.

La Contraloría General de la República llevará la contabilización de toda deuda pública.

**Artículo 47°.-** El Estado puede colocar los títulos de la deuda pública en el mercado de capitales directamente, por medio de la Tesorería General de la República,

---

20 Los bonos u otros documentos que se emitan derivados de las obligaciones por endeudamiento externo o interno que contraigan las empresas del Estado y la empresas, sociedades o instituciones en las que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, estarán exceptuados de la refrendación del Contralor General de la República, sin perjuicio del registro contable que corresponda (art. 22 D.L. N° 3.529, de 1980).

o en forma indirecta, mediante la colocación a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras.

Podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

**Artículo 47° bis.-** En la emisión de bonos y otros valores representativos de deuda pública que emita el Estado, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo cumplido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", podrá disponer que tales bonos o valores sea emitidos sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que evidencien la deuda pública correspondiente. El decreto supremo señalado precedentemente deberá indicar, para una o más emisiones determinadas, o en general, para todas las emisiones, las reglas, requisitos y demás modalidades necesarias para hacer valer los derechos emanados de los bonos o valores emitidos en la forma antes señalada, incluyendo el procedimiento requerido para transferirlos.

En caso de que los bonos o valores se emitan en la forma señalada en el inciso anterior, la suscripción por el Tesorero General de la República y la refrendación del Contralor General de la República, exigidas en los artículos 45° y 46° precedentes, deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos, quedando de esta forma y para todos los efectos legales, autorizada y refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondiente emitida y cuyos términos y condiciones serán idénticos a dicha réplica.

De la misma manera, tratándose de emisiones de bonos y valores efectuadas en la forma establecida en los incisos precedentes, el emisor deberá mantener un registro de anotaciones en cuenta a favor de los tenedores de los correspondientes valores representativos de la deuda pública. La mantención del mencionado registro podrá ser contratada con un tercero, en la forma que indique el decreto supremo a que se refiere el inciso primero.

**Artículo 48°.-** El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido.

El Estado podrá rescatar los títulos de la deuda pública que haya emitido, directamente por medio de la Tesorería General de la República o en forma indirecta, a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras. Podrá establecerse el pago de una comisión por el rescate de estos títulos.

El precio de rescate de un título de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor par, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros. Para estos efectos, el valor par de un título a una fecha determinada será igual al capital más los reajustes e intereses devengados a esa fecha.

**Artículo 49°.-** Podrá modificarse el régimen de la deuda pública mediante la conversión, la consolidación y la renegociación.

La conversión consiste en el cambio de uno o más títulos de la deuda pública por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras de su servicio.

La consolidación consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo, en deuda a largo plazo, modificando las condiciones financieras de su servicio.

La renegociación de la deuda externa consiste en convenir la modificación de los plazos y los intereses originalmente pactados con cada país o institución acreedora.

**Artículo 50°.-** El Ministro de Hacienda fiscalizará la adecuada utilización del crédito público de que hagan uso los beneficiarios del mismo y tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los créditos, siempre que así lo permita la autorización legal o el contrato celebrado.

**Artículo 50° bis.-** (8)<sup>21</sup> El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco Central de Chile haya servido como agente fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° del DL N° 1.078, de 1975 (9<sup>22</sup>), debe considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de dichos préstamos, de acuerdo de los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco Central de Chile para tales finalidades.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de acuerdo a la norma del artículo 70° de este texto legal, podrá disponerse que la totalidad del servicio de dichas deudas sea efectuado con cargo a los recursos considerados en el Programa Deuda Pública del Tesoro Público, sin perjuicio de que el Banco Central de Chile ingrese en su oportunidad a rentas generales de la Nación el producto de la recuperación de los créditos concedidos con los recursos provenientes de tales préstamos externos.

Para los efectos del artículo 65° de este decreto ley, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Contraloría General de la República acerca de los montos de los referidos préstamos externos que el Banco Central de Chile haya conservado en su poder.

---

21 Art. 37° de la Ley N° 18.840: Funciones del Banco Central como Agente Fiscal.  
22 Derogado por art. 89° de la Ley N° 18.840.

## TÍTULO V DEL SISTEMA DE CONTROL FINANCIERO

**Artículo 51°.-** El sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el sector público.

**Artículo 52°.-** Corresponderá a la Contraloría General de la República, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos.

La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos, son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, anualmente se efectuará la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos que se determinen mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, con sujeción a los procedimientos, entidades participantes, marcos de referencia y mecanismos que se establezcan en el o los respectivos decretos. Asimismo, los órganos y servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575, deberán confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

Los informes que se emitan por aplicación de los dos incisos anteriores, deberán remitirse a ambas ramas del Congreso Nacional en la oportunidad que se fije en los decretos e instrucciones respectivas.

**Artículo 53°.-** La Contraloría General de la República podrá exigir a los servicios públicos sujetos a su fiscalización los informes necesarios que le permitan la comprobación de los ingresos y gastos correspondientes a su gestión.

**Artículo 54°.-** Corresponderá a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del sector público, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley Orgánica.

**Artículo 55°.-** Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado, deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

No obstante, en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de la documentación original, copias o fotocopias debidamente autenticadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

**Artículo 56°.-** Los cargos cuya función consiste en la administración y/o custodia de bienes o dinero del Estado, deberán estar debidamente identificados en la organización de los Servicios y los funcionarios que los ejerzan estarán en la obligación de rendir caución individual o colectiva, en la forma y condiciones que determine la Contraloría General de la República.

El monto de la caución deberá ser de dos años de sueldo, salvo que el Contralor General determine ampliarlo, caso en el cual, podrá llegar a cuatro.

Corresponderá al Contralor General de la República, hacer efectiva la fianza una vez ocurrido el riesgo que importe, a su juicio, menoscabo al interés garantizado.

**Artículo 57°.-** Para los efectos del control financiero y del examen de cuentas la Contraloría General de la República podrá solicitar al Banco del Estado de Chile los cheques pagados con cargo a la cuenta principal y cuentas subsidiarias.

**Artículo 58°.-** Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada, en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría General.

Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que, pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal que continuarán sometidas a las normas legales comunes.

Cuando el examen de cuentas se efectúe en la sede del servicio, el plazo se contará desde la fecha en que oficialmente ellas hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen.

**Artículo 59°.-** Del examen de las cuentas podrán deducirse observaciones y reparos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General.

**Artículo 60°.-** Si las cuentas no fueren presentadas dentro de los plazos legales, el Contralor General podrá suspender al empleado o funcionario responsable, sin goce de remuneraciones, medida que durará hasta que se dé cumplimiento a dicha obligación.

Con todo, el Contralor podrá ordenar que se retengan por quien corresponda las remuneraciones, desahucios o pensiones de aquellos funcionarios o exfuncionarios que no hayan rendido su cuenta o cumplido reparos de la Contraloría General dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que esté sujeto el obligado a rendir cuenta.

**Artículo 61°.-** Los métodos y procedimientos de análisis y auditoría que apliquen las unidades de control interno y el Servicio de Tesorerías, se sujetarán a

las instrucciones que sobre la materia imparta la Contraloría General, a fin de mantener la uniformidad y coordinación del sistema de control financiero del Estado.

**Artículo 62°.-** Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de las disposiciones sobre el examen y juzgamiento de las cuentas contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General.

## TITULO VI DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

**Artículo 63°.-** El sistema de contabilidad gubernamental es el conjunto de normas, principios y procedimientos técnicos, dispuestos para recopilar, medir, elaborar, controlar e informar todos los ingresos, gastos, costos y otras operaciones del Estado.

**Artículo 64°.-** El sistema de contabilidad gubernamental será integral y aplicable a todos los organismos del sector público. Además, será uniforme en cuanto a normas, principios, procedimientos, plan de cuentas, estados e informes financieros.

**Artículo 65°.-** La Contraloría General de la República llevará la contabilidad de la Nación y establecerá los principios y normas contables básicas y los procedimientos por los que se regirá el sistema de contabilidad gubernamental.

Las instrucciones que dicho órgano de control imparta al respecto, serán de aplicación obligatoria para todos los servicios a que se refiere el artículo 2° de este decreto ley.

**Artículo 66°.-** Los registros y estados contables primarios que determine el Contralor General y que informe sobre las operaciones presupuestarias, de fondos y bienes, deberán ser llevados por las unidades de contabilidad adscritas a los respectivos servicios y en la medida en que estas unidades estén en condiciones de asumir las funciones operativas que se les asignen.

**Artículo 67°.-** Dichas unidades de contabilidad elevarán a la Jefatura superior de cada institución, los informes y estados necesarios sobre la marcha económico-financiera de las dependencias del servicio.

Será de la competencia de la Contraloría General de la República el control y supervisión técnico de las unidades mencionadas en los incisos anteriores, con el fin de mantener la coordinación y uniformidad del sistema.

**Artículo 68°.-** Los servicios públicos deberán elaborar al 31 de diciembre de cada año, un balance de ingresos y gastos y un estado de situación financiera, cuando corresponda. Dichos estados se enviarán a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos.

**Artículo 69°.-** Corresponderá a la Contraloría General de la República elaborar estados consolidados sobre:

- a) Situación presupuestaria
- b) Situación financiera
- c) Situación patrimonial

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República podrá elaborar otros estados financieros y/o analíticos que se requieran para una mejor información.

## TÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 70°.-** Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

**Artículo 71°.-** No obstante lo dispuesto en las normas del presente decreto ley, mantienen su vigencia las disposiciones de la Ley N° 13.196 y sus modificaciones.

Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

**Artículo 72°.-** Los presupuestos de gastos de cualquier año podrán consultar sumas fijas para aquellos objetivos a los cuales las leyes vigentes destinen financiamientos especiales.

**Artículo 73°.-** Derógase, a partir de la vigencia establecida en el artículo 2° transitorio de este decreto ley el decreto con fuerza de ley N° 47, de 1959, y sus modificaciones y toda otra disposición legal contraria al presente decreto ley.

## ANEXO 2

### Ley de Rentas II

<b>Identificación de la Norma</b>	:	<b>LEY-20033</b>
<b>Fecha de Publicación</b>	:	<b>01.07.2005</b>
<b>Fecha de Promulgación</b>	:	<b>23.06.2005</b>
<b>Organismo</b>	:	<b>MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO</b>

#### LEY NÚM. 20.033

**MODIFICA LA LEY N° 17.235, SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL; EL DECRETO LEY N° 3.063, SOBRE RENTAS MUNICIPALES; LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Y FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES PARA OTORGAR CONDONACIONES QUE INDICA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

«Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda:

1) Sustitúyanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2° , por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos sexto y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente:

«Los predios no agrícolas destinados a la habitación, gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 10.878.522, del 1 de enero de 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades habitacionales.

Los predios agrícolas gozarán de un monto de avalúo exento de \$ 5.120.640, del 1 de enero de 2005. Cada vez que se practique un reavalúo de la Serie Agrícola, el monto señalado se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de las propiedades agrícolas».

2) Remplázase el artículo 3º, por el siguiente:

«Artículo 3º.- El Servicio de Impuestos Internos deberá reevaluar, cada 5 años, los bienes raíces agrícolas y no agrícolas sujetos a las disposiciones de esta ley, aplicándose la nueva tasación, para cada serie, simultáneamente a todas las comunas del país.

Para estos efectos, el Servicio podrá solicitar la asistencia y cooperación de los municipios para la tasación de los bienes raíces de sus respectivos territorios y requerir de los propietarios la información de sus propiedades; todo lo anterior, en la forma y plazo que el Servicio determine. Para recoger esta información, el Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario.

Con ocasión de los reavalúos, el giro del impuesto territorial en el nivel nacional no podrá aumentar en más de un 10%, el primer semestre de vigencia de los reavalúos, en relación al impuesto territorial que debiera girarse conforme a la ley en el semestre inmediatamente anterior a la vigencia de dicho reavalúo, de haberse aplicado las tasas correspondientes del impuesto a la base imponible de cada una de las propiedades.

Para todas las propiedades de la Serie Agrícola y de la Serie No Agrícola que, con ocasión del respectivo reavalúo, aumenten sus contribuciones en más de un 25%, respecto de las que debieron girarse en el semestre inmediatamente anterior, de haberse aplicado la tasa correspondiente del impuesto a su base imponible y cuya cuota trimestral de contribuciones revaluada sea superior a \$ 5.000 del 1 de enero de 2003, la parte que exceda a los guarismos antes descritos, se incorporará semestralmente en hasta un 10%, calculando dicho incremento sobre la cuota girada en el semestre inmediatamente anterior, por un período máximo de hasta 8 semestres, excluido el primero, de tal forma de que al décimo semestre a todos los predios se les girará el impuesto revaluado correspondientemente.

Para estos efectos, a las propiedades exentas de contribuciones en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo, se les considerará una cuota base trimestral de \$ 4.000 del 1 de enero de 2003. Esta cantidad, como asimismo la señalada en el inciso anterior, se reajustarán en la misma forma y porcentaje que los avalúos de los bienes raíces.

Para los efectos de la tasación a que se refiere el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir de los propietarios, o de una parte de ellos, una declaración descriptiva y de valor de mercado del bien raíz, en la forma, oportunidad y plazo que el Servicio determine.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Servicio de Impuestos Internos tasará con vigencia a contar del 1 de enero de cada año, los bienes raíces no agrícolas que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, ubicados en las áreas urbanas, con sujeción a las normas establecidas en el N° 2 del artículo 4º. Para estos efectos, el Servicio podrá requerir anualmente de los propietarios la declaración a que se refiere el inciso anterior.

Para las propiedades señaladas en el inciso anterior, se aplicará el mismo mecanismo de determinación del impuesto territorial a que se refiere el inciso cuarto, en lo que corresponda al primer año».

3) Reemplazase el artículo 7º, por el siguiente:»Artículo 7º .- Las tasas del impuesto a que se refiere esta ley, serán las siguientes:

- a) Bienes raíces agrícolas: 1 por ciento al año;
- b) Bienes raíces no agrícolas: 1,4 por ciento al año, y
- c) Bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación: 1,2 por ciento al año, en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 37.526.739 del 1 de enero de 2003; y 1,4 por ciento al año, en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado.

Si con motivo de los reavalúos contemplados en el artículo 3º de esta ley, el giro total nacional del impuesto aumenta más de un 10% en el primer semestre de la vigencia del nuevo avalúo, en relación con el giro total nacional que ha debido calcularse para el semestre inmediatamente anterior, aplicando las normas vigentes en ese período, las tasas del inciso anterior se rebajarán proporcionalmente de modo que el giro total nacional del impuesto no sobrepase el referido 10%, manteniéndose la relación porcentual que existe entre las señaladas tasas. Las nuevas tasas así calculadas regirán durante todo el tiempo de vigencia de los nuevos avalúos.

Asimismo, cada vez que se practique un reavalúo de la Serie No Agrícola, el monto señalado en la letra c) del inciso primero se reajustará en la misma proporción en que varíen en promedio los avalúos de los bienes raíces habitacionales.

Las tasas que resulten se fijarán por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda. Con todo, sobre la más alta de las tasas así determinadas para la serie no agrícola, se aplicará una sobretasa de beneficio fiscal de 0,025 por ciento, que se cobrará conjuntamente con las contribuciones de bienes raíces».

4) Sustitúyase el artículo 8º, por el siguiente:

«Artículo 8º .- Los bienes raíces no agrícolas afectos a impuesto territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificados, propiedades abandonadas o pozos lastreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

Para la aplicación de esta sobretasa y de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley, los municipios deberán informar al Servicio de Impuestos Internos la nómina de propiedades declaradas como abandonadas y las correspondientes a pozos lastreros en la forma y plazo que dicho Servicio determine».

5) Agrégase, en el artículo 16º, el siguiente N° 3), nuevo:

«3) La información que aporten los propietarios de bienes raíces, en la forma y plazo que el Director del Servicio determine. Para recoger esta información, el

Servicio de Impuestos Internos facilitará el cumplimiento tributario a través de los mecanismos disponibles al efecto. Esta información no debe implicar costos para el propietario».

Artículo 2º.- Reemplázase los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, por el siguiente «Cuadro Anexo», y deróganse las normas legales que hayan establecido exenciones al impuesto territorial y que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas:

### **«CUADRO ANEXO Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial**

#### **I. EXENCIÓN DEL 100%**

##### **A) Las siguientes Personas Jurídicas:**

1) Fisco, con excepción de los bienes raíces de las sedes matrices de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones, y los casos en que cabe aplicar el artículo 27º de la presente ley.

2) Municipalidades, excepto en los casos señalados en el artículo 27º de la presente ley.

##### **B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que, en cada caso, se indica:**

1) Establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación prebásica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación y los Seminarios asociados a un culto religioso; todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.

2) Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, respecto de los bienes raíces de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

3) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73º de la Ley N° 19.712, del Deporte. No obstante, los recintos deportivos de carácter particular solo estarán exentos mientras mantengan convenios para el uso gratuito de sus instalaciones deportivas con colegios municipalizados o particulares subvencionados, convenios que, para tal efecto, deberán ser refrendados por la respectiva Dirección Provincial de Educación y establecidos en virtud del Reglamento que para estos efectos fije el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional del Deporte.

4) Cementerios Fiscales y Municipales. Los cementerios de propiedad particular estarán afectos al impuesto territorial solo por las edificaciones destinadas a la administración de la actividad y por los terrenos disponibles para sepulturas y equipamiento anexo, que no se encuentren habilitados para ello.

5) Templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.

6) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.418, sobre Organizaciones Comunitarias.

7) Bienes raíces de las misiones diplomáticas extranjeras, cuando pertenezcan al Estado respectivo.

8) Corporación Financiera Internacional; su sede matriz.

9) Fondo Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); su sede matriz.

10) Bienes raíces de la Organización Europea para la Investigación Astronómica del Hemisferio Austral, del Carnegie Institution of Washington, del National Optical Astronomy Observatory y la Associated Universities (AU).

11) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones de la Ley N° 19.253, sobre Tierras Indígenas.

12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.

13) Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del Decreto Ley N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal.

14) Bienes raíces de propiedad de los Cuerpos de Bomberos, Voluntarios de los Botes Salvavidas y Cuerpo de Socorro Andino, que cuenten con personalidad jurídica.

15) Bienes raíces ubicados en las comunas de Porvenir y Primavera y en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad con las disposiciones de las leyes N° 19.149 y 18.392, modificada por la Ley N° 19.606, respectivamente.

16) Bienes raíces situados en la Isla de Pascua.

17) Caja de Previsión de la Defensa Nacional y Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

18) Bienes raíces del patrimonio de afectación de la Dirección de Bienestar de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

19) Aeródromos pertenecientes a la Federación Aérea de Chile y Clubes Aéreos, en la parte correspondiente exclusivamente al sector de pistas de aterrizaje y las instalaciones anexas necesarias para su operación.

20) Fundación Chile; su sede Matriz.

**C) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, siempre que cuenten con personalidad jurídica, que estén destinados al servicio de sus miembros y no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:**

1) Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).

2) Sedes matrices de las Asociaciones Nacionales de Empleados de Servicios Públicos.

3) Sindicatos y Agrupaciones de Sindicatos.

4) Sedes Sociales de Instituciones Gremiales del Magisterio e Instituciones de Profesores Jubilados.

5) Sedes Sociales de Asociaciones Gremiales de Profesionales.

6) Sedes Sociales de Asociaciones de Pensionados y Montepiados.

7) Sedes Sociales de instituciones del personal en retiro y/o en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

**D) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:**

1) Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad.

2) Instituciones de ayuda a personas con Deficiencia Mental.

3) Establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.

4) Liga Marítima de Chile.

5) Clínica Veterinaria y Asilo de Animales Abandonados de la Sociedad Protectora de Animales.

**E) A los siguientes Concesionarios, mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:**

- 1) Concesionarios de islas o partes del Territorio Antártico Chileno.
- 2) Concesionarios de Caletas de Pescadores Artesanales, inscritas en la Subsecretaría de Pesca.

## **II. EXENCIÓN DEL 75%**

**A) Los Bienes Raíces de propiedad de las siguientes agrupaciones, que cuenten con personalidad jurídica, estén destinadas al fin de beneficencia establecido en sus estatutos y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dicho objeto:**

- 1) Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.
- 2) Hospital para Niños «Josefina Martínez de Ferrari».
- 3) Patronato Nacional de la Infancia.
- 4) Banco de Solidaridad Estudiantil de Valparaíso.

**B) Los Bienes Raíces pertenecientes a las siguientes instituciones mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:**

- 1) Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el instituto.
- 2) Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas (CIME).

**C) Los siguientes Bienes Raíces:**

- 1) Industrias mineras del Lago General Carrera de la comuna de Puerto Cisnes y de la Isla Puerto Aguirre de la provincia de Aysén.
- 2) Terrenos de las comunidades agrícolas de las provincias de Atacama y Coquimbo, establecidas de acuerdo al D.F.L. R.R.A. N° 19, de 1963.

### III. EXENCIÓN DEL 50%

#### A) Los siguientes Bienes Raíces:

- 1) Cooperativas constituidas con arreglo al D.F.L. N° 5 de 2004.
- 2) Viviendas económicas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959».

Artículo 3°.- Mediante decreto supremo, expedido conjuntamente por los ministerios de Hacienda y del Interior, y dentro de los 120 días siguientes de publicada la presente ley, se identificarán las propiedades que correspondan a las sedes matrices afectas a impuesto territorial, según lo dispuesto en el artículo 2° precedente y que se incorporan al Cuadro Anexo de la Ley N° 17.235.

El giro de impuesto territorial correspondiente a la suma de los inmuebles identificados de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, deberá ser equivalente al giro del mismo impuesto que resulte de aplicar, en moneda del 1 de enero del año siguiente al de publicación de esta ley, las restantes disposiciones contenidas en su artículo 2°.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

- 1) Incorpórase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final, nuevo:

«Para los efectos del presente artículo, las municipalidades podrán percibir, mediante medios electrónicos, directamente o mediante convenios celebrados con terceros, el pago de los ingresos o rentas municipales que les corresponda cobrar por sí mismas».

- 2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

- a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

«Las municipalidades podrán, a su cargo, rebajar una proporción de la tarifa o eximir del pago de la totalidad de ella, sea individualmente o por unidades territoriales, a los usuarios que en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten, basándose para ello en el o los indicadores establecidos en el reglamento. La aplicación de este beneficio requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio. En todo caso, el Alcalde, con acuerdo del Concejo, deberá fijar una política comunal para la aplicación de las rebajas determinadas en virtud del presente inciso, la que junto a las tarifas que así se definan serán de carácter público, según lo disponga la ordenanza municipal respectiva».

- b) Sustitúyese en el inciso cuarto el guarismo «25» por «225».

3) Intercálense, en el inciso segundo del artículo 9º, a continuación de la expresión «Servicio de Impuestos Internos», las expresiones «y con el Servicio de Tesorerías».

4) Incorpórase, en el artículo 12º, el siguiente inciso final, nuevo:

«Las empresas importadoras, distribuidoras y comercializadoras de vehículos motorizados estarán obligadas a proporcionar, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos y en la forma y plazo que su Director establezca, la información necesaria para la determinación de los avalúos de los vehículos que debe realizar dicho Servicio».

5) Agrégase en el N° 3 del artículo 20º, a continuación de la palabra «propiedad», la frase: «o de uso bajo el sistema de arrendamiento con opción de compra».

6) Modifícase el artículo 24º, de la siguiente forma:

a) Incorpórense, en el inciso primero, las siguientes oraciones finales nuevas: «Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando estas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de junio de cada año».

b) Incorpórase, en el inciso segundo, la siguiente oración final, nueva: «Al efecto, el Alcalde, con acuerdo del Concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna».

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase «y en las fechas que como plazo fije esa repartición», por la oración «dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que fije esa repartición».

7) Incorpórense, en el inciso primero del artículo 25º, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra «forma», las siguientes frases: «incluidos los trabajadores de temporada y los correspondientes a empresas subcontratistas, en la proporción que corresponda».

8) Agrégase al artículo 29º el siguiente inciso final, nuevo:

«Asimismo, los contribuyentes, con excepción de los señalados en el artículo 32º, que cambien de domicilio su casa matriz o sucursal, pagarán la respectiva patente comercial en la municipalidad correspondiente al nuevo domicilio, a contar

del semestre siguiente al de su instalación. Para tal efecto, deberán comunicar dicha situación a la municipalidad del nuevo domicilio, dentro de los 30 días corridos siguientes al de la instalación, exhibiendo la patente pagada en la municipalidad de origen por el período semestral respectivo y un certificado emitido por la misma, en donde conste que no mantiene deuda pendiente por este concepto. En el caso de existir deuda, no se otorgará patente definitiva o provisoria, mientras no se regularice dicha situación ante la municipalidad respectiva».

9) Sustitúyase el artículo 35° por el siguiente:

«Artículo 35°.- El aporte fiscal al Fondo Común Municipal estará constituido por:

a) El impuesto territorial de los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, según se determina en el Cuadro Anexo de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. El giro del impuesto territorial de los inmuebles referidos, se enterará íntegramente a dicho Fondo Común.

b) El aporte anual en pesos, equivalente a 218.000 unidades tributarias mensuales, que contempla el N° 5 del artículo 14° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades».

10) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

«Artículo 39.- Las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes, adicionalmente al aporte que deben efectuar en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo 14° de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, integrarán anualmente al Fondo Común Municipal un monto equivalente a 70.000 unidades tributarias mensuales, distribuido entre ellas en proporción al total del rendimiento del impuesto territorial correspondiente a los inmuebles ubicados en cada una de dichas comunas, en el año inmediatamente anterior al del aporte. Mediante decreto del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministerio de Hacienda, se determinará cada año el monto de dichos aportes que corresponda a las municipalidades señaladas y los meses en que deben ser integrados al Fondo Común Municipal.

No obstante lo señalado, las referidas municipalidades quedarán exceptuadas de integrar al Fondo las cantidades que resulten de la aplicación del inciso anterior, hasta por el monto equivalente a los aportes que efectúen a la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago. En todo caso, si en una anualidad los aportes de cualquiera de las municipalidades obligadas fuesen superiores a las cantidades correspondientes, según lo establecido en el inciso primero, el exceso no será deducido del Fondo en los años posteriores.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, las municipalidades de Providencia, Vitacura y Las Condes deberán celebrar convenios con la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago».

11) Suprímense en el número 3 del artículo 41°, antes del punto final (.), las palabras «de propiedad particular» y agrégase la siguiente oración: «estos últimos con un derecho anual equivalente al 5% del avalúo fiscal del predio», precedida de una coma (,).

12) Introdúcense en el artículo 41°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el número 5, sus acápites primero y segundo, por los siguientes acápites primero, segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales tercero y cuarto a ser acápites quinto y sexto, respectivamente:

«5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la respectiva Ordenanza Local.

Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento del citado permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva ordenanza, nuevamente por un plazo de tres años, y así sucesivamente.

Las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de la publicidad a que se refieren los acápites anteriores, serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la cual deberán ceñirse las respectivas ordenanzas locales sobre propaganda y publicidad.

Las municipalidades deberán publicar semestralmente, en lugares visibles de sus dependencias y estar disponibles para su consulta por cualquier vecino, los listados de los permisos de propaganda otorgados en la comuna, ordenados por vías públicas, con identificación de sus titulares y valores correspondientes a cada permiso».

b) Suprímense, en el N° 6, las expresiones «setecientos pesos» y «ciento veinte pesos», contenidas en sus letras a) y b), respectivamente, y la coma que las precede.

13) Modifícase el inciso tercero del artículo 42° de la siguiente forma:

a) Intercálase, a continuación de la forma verbal «publicarán», la primera vez que aparece, la oración «en el Diario Oficial o en la página Web de la municipalidad respectiva o en».

b) Reemplázase la palabra «diciembre» por «octubre».

14) Modifícase el artículo 46° de la siguiente forma:

a) Incorpórese en el inciso primero, a continuación del punto aparte () que pasa a ser punto y coma (;), la siguiente oración final: «debiendo ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda».

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

«Si el causante o donante nada dijere al respecto, el Alcalde, con acuerdo del Concejo, determinará los programas en los cuales se empleará el producto de las herencias, legados y donaciones efectuadas».

15) Incorpórese el siguiente artículo 58° bis, nuevo:

«Artículo 58 bis.- Las propiedades abandonadas, con o sin edificaciones, ubicadas en áreas urbanas, pagarán, a título de multa a beneficio municipal, el 5% anual calculado sobre el avalúo fiscal total de la propiedad.

Se entenderá por propiedad abandonada, el inmueble no habitado que se encuentre permanentemente desatendido, ya sea por falta de cierros, protecciones adecuadas, aseo o mantención, o por otras circunstancias manifiestas de abandono o deterioro que afecten negativamente su entorno inmediato.

Las municipalidades estarán facultadas para declarar como «propiedad abandonada» a los inmuebles que se encuentren en tal situación, mediante decreto alcaldicio fundado. Dicho decreto deberá ser notificado al propietario del inmueble afectado, a fin de que ejerza, si procediere, el recurso de reclamación que prevé la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y, además, publicado en un diario de circulación nacional. Si el propietario no fuere habido la publicación hará las veces de notificación.

Asimismo, una vez decretada la calidad de «propiedad abandonada», las municipalidades estarán facultadas para intervenir en ella, pero solo con el propósito de su cierre, higiene o mantención general. El costo que las obras impliquen para el municipio será de cargo del propietario, pudiendo el municipio repetir en contra de este.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo se regulará mediante reglamento expedido a través del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará por las municipalidades tratándose de los bienes raíces regulados en el artículo 8° de la Ley N° 17.235, que se encuentren en similares condiciones de abandono».

16) Intercálase, en el artículo 64°, antes del punto final (.), la siguiente oración: «y cuando se trate de la primera patente comercial, el comprobante de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos».

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de Ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:

1) Intercálase en el artículo 5°, literal g) a continuación de la frase «aportes que las Municipalidades de Santiago,», la palabra «Vitacura».

2) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 14°:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

«En el ejercicio de esta autonomía, las municipalidades podrán requerir del Servicio de Tesorerías, información sobre los montos, distribución y estimaciones de rendimiento de todos los ingresos de beneficio municipal que ese organismo recaude».

b) Reemplázase el N° 5 del inciso segundo que ha pasado a ser inciso tercero, por el siguiente:

«5.- El monto total del impuesto territorial que paguen los inmuebles fiscales afectos a dicho impuesto, conforme lo establece la Ley N° 17.235; y por un aporte fiscal que se considerará anualmente en la Ley de Presupuestos, cuyo monto será equivalente en pesos a 218.000 unidades tributarias mensuales, a su valor del mes de agosto del año precedente».

3) Agréganse en el artículo 27°, las siguientes letras c), d) y e), nuevas, reemplazando en su letra a) la coma (,) y la conjunción «y» por un punto ():

«c) Informar trimestralmente al Concejo sobre el detalle mensual de los pasivos acumulados desglosando las cuentas por pagar por el municipio y las corporaciones municipales. Al efecto, dichas corporaciones deberán informar a esta unidad acerca de su situación financiera, desglosando las cuentas por pagar.

d) Mantener un registro mensual, el que estará disponible para conocimiento público, sobre el desglose de los gastos del municipio. En todo caso, cada Concejal tendrá acceso permanente a todos los gastos efectuados por la municipalidad.

e) El informe trimestral y el registro mensual a que se refieren las letras c) y d) deberán estar disponibles en la página Web de los municipios y, en caso de no contar con ella, en el portal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo en un sitio especialmente habilitado para ello».

4) Agrégase en la primera frase del inciso final del artículo 29°, a continuación de las palabras «oposición y antecedentes», la frase «y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos».

5) Intercálase en el inciso primero del artículo 65 la siguiente letra i), nueva, pasando la actual letra i) y siguientes a ser letras j) y siguientes:

«i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del Concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho Concejo».

6) Agrégase en la letra a) del inciso segundo del artículo 67°, antes del punto y coma (;), la siguiente oración final: «, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda».

7) Reemplázase el artículo 69º, por el siguiente:

«Artículo 69º.- Los Alcaldes tendrán derecho a percibir una Asignación de Dirección Superior inherente al cargo, imponible y tributable, y que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. El gasto que represente el pago de este beneficio se efectuará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones y también será incompatible con la percepción de pagos por horas extraordinarias. Solo se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad edilicia; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia, en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley N° 19.863.

Con todo, las remuneraciones de los Alcaldes y las asignaciones asociadas a ellas, no se considerarán para efectos de calcular el límite de gasto en personal de las municipalidades, establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.294».

8) Introdúcense las siguientes modificaciones a la segunda oración del inciso primero del artículo 75º:

a) Intercálase, a continuación de las palabras «la misma municipalidad», la frase «y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe».

b) Agréganse, a continuación de los vocablos «cargos profesionales», las palabras «no directivos».

9) Agrégase en el inciso segundo del artículo 78º la siguiente oración final:

«El Concejo deberá elegir al nuevo Concejal dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el Concejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá de pleno derecho el cargo vacante».

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 79º:

a) Agrégase en la letra c), antes del punto y coma (;) la siguiente oración final:

«analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27º».

- b) Reemplázase en la letra d), la expresión «veinte días» por «quince días».
- c) Sustitúyase en la letra h), la expresión «veinte días» por «quince días».
- d) Agrégase a la letra j) la siguiente oración final, pasando el actual punto y coma (;) a ser punto seguido (·): «Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días».

11) Agrégase en el artículo 81° el siguiente inciso final, nuevo:

«En todo caso, el Concejo solo resolverá las modificaciones presupuestarias una vez que haya tenido a la vista todos los antecedentes que justifican la modificación propuesta, los cuales deberán ser proporcionados a los Concejales con una anticipación de, a lo menos, 5 días hábiles a la sesión respectiva».

12) Reemplázase el artículo 88° por el siguiente:

«Artículo 88°.- Los Concejales tendrán derecho a percibir una dieta mensual de entre seis y doce unidades tributarias mensuales, según determine anualmente cada Concejo por los dos tercios de sus miembros.

El Alcalde acordará con el Concejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse, a lo menos, tres.

La dieta completa solo se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del Concejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente aquella según el número de inasistencias del Concejal. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. No obstante, la inasistencia solo de hasta una sesión podrá ser compensada por la asistencia, en el mismo mes, a dos sesiones de comisión de las referidas en el artículo 92°.

Sin perjuicio de lo señalado, cada Concejal tendrá derecho anualmente a una asignación adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el Concejo en dicho período.

Con todo, cada Concejal tendrá además derecho a gastos de reembolso o fondos a rendir, por concepto de viático, en una cantidad no superior a la que corresponda al Alcalde de la respectiva municipalidad por igual número de días».

13) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 98°:

«La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes:

- a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales y las políticas específicas.

- b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.
- c) Los convenios, contratos y concesiones.
- d) Las cuentas públicas de los Alcaldes en los últimos 3 años.
- e) Los registros mensuales de gastos efectuados, al menos, en los últimos dos años».

14) Suprímase el artículo 139°.

Artículo 6°.- Sustitúyase, en el artículo 11° de la Ley N° 19.280, la expresión «Alcaldes del grado 1 al 7» por «Alcaldes del grado 1 al 6».

Artículo 7°.- Reemplázanse, en las correspondientes plantas de personal municipal, los actuales Grados 7 asignados a Alcaldes, por Grados 6, modificándose de pleno derecho, para tal efecto, los respectivos decretos con fuerza de ley.

Lo establecido en el presente artículo no implicará, en caso alguno, una modificación en la adscripción de los restantes grados de las escalas de personal de las respectivas municipalidades.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 84° de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura:

- a) Suprímase, en el inciso primero, la frase «de beneficio fiscal,», y
- b) Incorpórese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes, respectivamente:

«El producto de la patente referida precedentemente, se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

1) El 50% se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente se le asigne, en el Presupuesto Nacional, a la región correspondiente a la concesión o autorización de acuicultura. La Ley de Presupuestos de cada año incluirá en los presupuestos de los gobiernos regionales pertinentes, estas cantidades;

2) El 50% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén ubicadas las concesiones o autorizaciones de acuicultura. En el caso que una concesión o autorización se encuentre ubicada en el territorio de dos o más comunas, las respectivas municipalidades deberán determinar, entre ellas, la proporción en que habrán de percibir el producto de beneficio municipal de la patente correspondiente, dividiendo su monto a prorrata de la superficie que en cada comuna abarque la concesión o autorización. Si no hubiere acuerdo entre las municipalidades, la Subsecretaría de Marina determinará la proporción que queda comprendida en cada comuna. El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las municipalidades los recursos a que se refiere el presente numeral, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación».

Artículo 9º .- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contenida en el artículo 1º de la Ley Nº 19.925:

1) Modifícase el artículo 3º , de la siguiente forma:

a) Reemplázase la letra H) por la siguiente:

«H.- MINIMERCADOS de comestibles y abarrotes en los cuales podrá funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

El espacio destinado al área de bebidas alcohólicas no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

Lo dispuesto en el inciso anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

Para efectos de esta ley, se entenderá por Minimercados aquellos establecimientos que tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados y que cumplan con lo dispuesto en las normas impartidas por la autoridad sanitaria correspondiente.

**Valor Patente: 1.5 UTM».**

b) Agrégase en la letra J) el siguiente acápite segundo, nuevo:

«Las empresas productoras y exportadoras habituales de vino, pisco o cerveza, estarán facultadas, con fines promocionales y turísticos, para vender sus productos envasados al detalle siempre que dicha venta se efectúe en recintos especialmente habilitados para ello dentro del mismo predio de producción y para ser consumidos fuera del local de venta o de sus dependencias; estas empresas estarán asimismo facultadas para ofrecer, en los referidos recintos, degustaciones de sus productos.

**Valor Patente: 3 UTM».**

c) Reemplázanse las letras M), N) y O), por las siguientes:

«M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES, deportivos o culturales con personalidad jurídica a quienes se les puede otorgar patente de bebidas alcohólicas, siempre que tengan patente de restaurante y que cumplan con las condiciones dispuestas en la Ordenanza Municipal respectiva.

**Valor Patente: 1 UTM.**

N) DEPÓSITOS TURÍSTICOS: Depósitos de venta de bebidas alcohólicas de fabricación nacional, para ser consumidos fuera del local, ubicadas en terminales aéreos y marítimos con tráfico internacional.

**Valor Patente: 3 UTM.».**

«O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo recinto, con pista de baile y música envasada o en vivo.

**Valor Patente: 2 UTM.».**

d) Incorpórese la siguiente letra P), nueva:

«P) SUPERMERCADOS, de comestibles y abarrotes en la modalidad de autoservicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados de sala de venta, más bodegas y estacionamientos con, a lo menos, 2 cajas pagadoras de salida y en los cuales podrá funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de ventas, sus dependencias y estacionamientos.

El lugar destinado al área de bebidas alcohólicas, no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de comestibles y abarrotes.

Lo dispuesto en el inciso anterior se hará exigible a todos los establecimientos que tengan esta categoría de patente, dentro de 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

**Valor Patente: 3 UTM».**

2) Incorpórese en el artículo 47º, el siguiente inciso final, nuevo:

«Toda contravención al Título I de la presente ley, que no tenga señalada una sanción especial, se castigará con una multa de 2 a 10 UTM, cuya causa deberá ser señalada en la resolución correspondiente».

3) Modifícase el artículo transitorio de la siguiente forma:

a) Incorpórese en el inciso primero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración nueva: «pudiendo por tanto sus respectivas patentes transferirse y renovarse, de conformidad a la ley».

b) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente:

«Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes, en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o incompatibilidad con el plano regulador, no podrán

transferirse ni renovarse, y serán canceladas, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere».

c) Incorpórese el siguiente inciso al artículo transitorio:

«En el caso de servicios al auto a que se refiere la letra G) y salones de té y cafeterías de la letra Ñ), no se podrán otorgar nuevas patentes. No obstante lo anterior, las patentes ya existentes continuarán vigentes y su uso se regirá por las disposiciones del presente cuerpo legal».

Artículo 10°.- Déjase sin efecto, a contar del día 1 del mes subsiguiente al de publicación de la presente ley, el beneficio en favor del Servicio Nacional de Menores del 18% de las multas impuestas por los juzgados de policía local, que establece el inciso segundo del artículo 55 de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, pasando el referido porcentaje, a contar de dicha fecha, a ser de beneficio de las respectivas municipalidades.

En virtud de lo dispuesto precedentemente, derógase, a contar de la misma fecha señalada en el inciso anterior, el citado inciso segundo del artículo 55° de la Ley N° 15.231.

Artículo 11°.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 36° del decreto Ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: «Asimismo, podrá modificar la periodicidad de pago del impuesto territorial».

Artículo 12°.- Sustitúyanse en el inciso primero del artículo único de la Ley N° 19.143, los guarismos «70%» y «30%» por «50%» y «50%», respectivamente.

Artículo 13°.- Suprímase, a contar de la publicación de la presente ley, el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 20.002.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1°.- La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:

- a) El artículo 1° , regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- b) El artículo 2° , regirá a contar del 1 de enero de 2006.
- c) El artículo 3° , regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.
- d) El artículo 4° , regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en la letra a) del nuevo artículo 35 que este precepto incorpora al decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, referido al aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, que regirá a contar del 1 de enero de 2006. Para completar el financiamiento requerido para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo citado, durante el año 2005, el Ministerio de Hacienda podrá efectuar trasposos entre partidas.

e) El artículo 5º, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley, con excepción del aporte fiscal por concepto de impuesto territorial sobre inmuebles fiscales, dispuesto en la primera parte del nuevo N° 5 que este precepto incorpora al artículo 14º de la Ley N° 18.695, que regirá a contar del 1 de enero de 2006.

f) Los artículos 6º y 7º, regirán a contar de la publicación de la presente ley.

g) El artículo 8º, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

h) El artículo 9º, regirá a contar de la publicación de la presente ley.

i) El artículo 10º, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

j) El artículo 11º, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

k) El artículo 12º, regirá a contar del 1 de enero de 2006.

l) El artículo 13º, regirá a contar de la fecha de vigencia señalada en la misma disposición.

El impuesto territorial que corresponda girar de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 2º de la presente ley, se limitará, durante el primer año de vigencia de la ley, al 50% de la cantidad correspondiente.

Artículo 2º.- El mayor gasto que el pago del impuesto territorial irroque a las entidades públicas, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 3º.- Facúltase a las municipalidades para convenir el pago de las deudas por derechos municipales, devengados a la fecha de publicación de esta ley, en el número de cuotas mensuales que ellas determinen, como asimismo para condonar el 100% de las multas e intereses asociados a las mismas deudas.

En ejercicio de dicha facultad, las municipalidades podrán asimismo rebajar hasta en un 25% las cantidades adeudadas no cubiertas por la condonación, cuando el deudor optare por pagar de contado dichas cantidades.

Con todo, las municipalidades, y solo respecto de las deudas por derechos de aseo de propiedades exentas del pago de impuesto territorial, podrán condonar, ya sea individualmente o por unidades territoriales, hasta el 100% de la deuda, incluidas las multas e intereses, atendidas y acreditadas las condiciones socioeconómicas del deudor.

Las facultades municipales establecidas en el presente artículo, se ejercerán dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 4º.- En el plazo de 90 días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, deberán dictarse las normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite tercero del número 5 del artículo 41º del decreto Ley N° a3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Artículo 5º.- Lo dispuesto en el literal c) del número 3) del artículo 9º de esta ley, comenzará a regir 60 días después de su publicación».

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82° de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de junio de 2005, RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior; Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda; Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia; Sonia Tschorne Berestesky, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda a Ud., Adriana Delpiano Puelma, Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

## BIBLIOGRAFÍA

ARANEDA DÖRR, HUGO (1966). *La administración financiera del Estado*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

——— (1980). *Finanzas Públicas*. Santiago : Jurídica de Chile, .

LAHERA PARADA, EUGENIO (2002). *Introducción a las políticas públicas*. México : Fondo de Cultura Económica.

VARGAS VALDIVIA, LUIS (1989). *Estados finales de contabilidad*. Santiago, Chile. SOELCO.

UNIVERSIDAD DE CHILE (2000). Centro de Análisis de Políticas Públicas. *Informe país*. Santiago, Chile : LOM Ediciones.

